



# **La interpretación judicial en España. El rol del intérprete judicial: principiantes vs. profesionales**

Facultad de Ciencias Humanas y Sociales  
Grado en Traducción e Interpretación  
5º curso

Trabajo Fin de Grado

**Autora:** Alma Meira Valdés

**Directora:** Ana María Roca Ugorri

15 de junio de 2015

## Índice

1. Índice de siglas y acrónimos.....	3
2. Índice de figuras .....	4
3. Introducción.....	1
4. Estado de la cuestión .....	3
4.1. La interpretación de enlace.....	3
4.1.1. La interpretación en los Servicios Públicos.....	4
4.2. La interpretación judicial.....	7
4.2.1. La interpretación judicial en España .....	11
4.3. El rol del intérprete de enlace .....	19
4.3.1. El rol del intérprete judicial .....	20
4.3.2. Diferencias entre principiantes y profesionales frente al rol del intérprete de enlace.....	23
5. Pregunta e hipótesis de investigación.....	25
6. Metodología.....	26
7. Análisis y discusión de los resultados .....	33
8. Conclusiones y propuestas.....	44
9. Bibliografía.....	49
10. Anexos .....	54

## **1. Índice de siglas y acrónimos**

AGPTI	Asociación Galega de Profesionais da Tradución e da Interpretación
AIM	Agrupación de Intérpretes de Madrid
APTIC	Associació Professional de Traductors i Intèrprets de Catalunya
APTIJ	Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados
ASATI	Asociación Aragonesa de Traductores e Intérpretes
ATIJC	Associació de Traductors i Intèrprets Jurats de Catalunya
CCAA	Comunidades Autónomas
I/SSPP	Interpretación en los Servicios Públicos
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
Ritap	Red de Intérpretes y Traductores de la Administración Pública
SSPP	Servicios Públicos
T/ISSPP	Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos
UE	Unión Europea

## 2. Índice de figuras

Figura 1: : subescalas propuestas por Aguirre Fernández-Bravo y Roca Ugorri.....	27
Figura 2: : resultados de los principiantes.....	34
Figura 3: resultados de los profesionales.....	35
Figura 4: desviación típica de principiantes y profesionales.....	36
Figura 5: desviación típica por pregunta.....	43

### **3. Introducción**

El derecho a un intérprete ante los Tribunales en España está reconocido tanto para los casos penales como civiles. Sin embargo, la normativa que regula el uso de los servicios de interpretación, a pesar de haber sido modificada el pasado 28 de abril con motivo de la transposición de la Directiva 2010/64/UE, a través de la Ley Orgánica 5/2015, continua siendo vaga y permite la contratación de personal insuficientemente formado. Por ello se plantea la realización de este trabajo de investigación, cuya finalidad es contribuir a determinar si se puede garantizar una interpretación judicial de calidad mediante la contratación de intérpretes sin formación, como ha ocurrido hasta la fecha en los Tribunales españoles. Con este objetivo, se investigarán en particular cuáles son las diferencias existentes entre profesionales y principiantes ante el rol de intérprete judicial. Para ello, se llevará a cabo una encuesta basada en las subescalas propuestas por Aguirre Fernández-Bravo y Roca Urgorri (pendiente de publicación).

Uno de los motivos que nos llevan a estudiar este tema es la escasa investigación que existe en este ámbito. Se ha explorado la cuestión de la profesionalización de los intérpretes judiciales, especialmente en los últimos años, en los que ha quedado patente la necesidad de la creación de unos estándares y unos requisitos mínimos que regulen la profesión, y también se han investigado ya cuáles son algunas de las características que diferencian a un principiante de un intérprete experto, pero no nos consta que se hayan estudiado estas características aplicadas al ámbito de la interpretación judicial ni tampoco en relación con el rol del intérprete en él. Por ello, esta investigación pretende aportar un punto de vista nuevo en este campo, una perspectiva que se base en el estudio de los diferentes roles por los que los intérpretes judiciales se pueden decantar en el desempeño de su función como medio para averiguar si cabe esperar que una persona sin formación realice una interpretación de calidad.

Por otra parte, consideramos que la situación que se ha producido hasta ahora en los Tribunales españoles con respecto a los servicios de mediación lingüística y cultural que se proporcionan a los extranjeros debe cambiar y que la sociedad debe de comenzar a valorar el papel que desempeñan los intérpretes judiciales. Creemos, por tanto, que es interesante estudiar qué diferencias existen entre principiantes y profesionales con respecto a su percepción del rol del intérprete judicial para aconsejar o no la contratación de personal sin formación.

También creemos que este estudio podrá ayudar a averiguar si, en las condiciones actuales, se está garantizando un juicio justo a aquellas personas que se encuentran en una situación muy vulnerable. Puede que las conclusiones que se extraigan del mismo, ayuden no solo a estas personas, sino a la mejora del sistema judicial en general, haciendo que sea más justo.

Consideramos también que esta investigación puede resultar relevante para mejorar la formación de los intérpretes judiciales al establecer cuáles son las principales diferencias que existen entre los principiantes y los profesionales en cuanto al rol del intérprete. De este modo, se podría identificar qué es lo que tienen que aprender los novatos y diseñar las clases teóricas y los ejercicios específicos en consecuencia.

Para estudiar cuál es la percepción de principiantes y profesionales frente al rol del intérprete judicial, el presente trabajo se estructura de la siguiente forma: en primer lugar, en el apartado «Estado de la cuestión», se procederá a explicar brevemente qué es la interpretación de enlace, en qué consisten la interpretación en los Servicios Públicos y la interpretación judicial (y sus particularidades), así como a describir el pasado y el presente de la interpretación judicial en España y a explorar el rol del intérprete de enlace en general y el rol del intérprete judicial en particular, para finalizar estudiando cuáles son las percepciones que principiantes y profesionales tienen acerca de su papel ante los tribunales. En segundo lugar, en el apartado «Objetivos y preguntas», se presentarán las preguntas generales de investigación y los objetivos específicos de este estudio, así como las hipótesis iniciales que esta investigación pretende comprobar.

En tercera instancia, en la sección correspondiente a la «Metodología», se explicarán cuáles han sido las técnicas utilizadas para la recolección de datos, la creación de la encuesta y la difusión de la misma, así como las utilizadas para el análisis de los datos recogidos. En este apartado se procederá también a describir la muestra utilizada en este estudio. En quinto lugar, en el apartado «Análisis y discusión de los resultados», se examinarán los datos obtenidos para dilucidar cómo ven principiantes y profesionales el rol del intérprete judicial. En sexto y último lugar, las «Conclusiones y propuestas» incluirán una recopilación de los resultados de la encuesta, una reflexión que corrobore o no las hipótesis planteadas inicialmente, una explicación de las implicaciones que pueden tener las conclusiones extraídas para la práctica de la

interpretación judicial y para su posible aplicación al ámbito formativo y, para finalizar, una reflexión acerca de la mejora o continuación de la investigación.

No debemos obviar que la cuestión a la que nos enfrentamos, la posibilidad de garantizar o no un servicio de interpretación judicial de calidad mediante la contratación de intérpretes sin formación, es muy amplia y se puede estudiar desde diversas perspectivas. Somos conscientes, por tanto, de las limitaciones de nuestro estudio y nuestro propósito no es otro que plantear una línea de investigación inicial que examine las diferencias que existen entre profesionales y principiantes acerca de su percepción del rol que el intérprete debe desempeñar, para poder concluir si, desde este punto de vista, sería o no recomendable la contratación de personas sin formación. También somos conscientes de que sería necesario un estudio más profundo en el que se empleasen más herramientas estadísticas y la muestra analizada fuese mayor para poder afirmar o desmentir firmemente nuestras hipótesis. Por ello, nos gustaría que esta investigación abriese la puerta a nuevas propuestas que analizaran más profundamente esta cuestión.

## **4. Estado de la cuestión**

### **4.1. La interpretación de enlace**

La interpretación de enlace, denominada también «interpretación bilateral», hace referencia, según Trovato (2011, p. 2), «a una modalidad de mediación lingüística oral que se caracteriza por desarrollarse fundamentalmente en un contexto dialógico en el que están implicados dos interlocutores o dos grupos de interlocutores que se diferencian en términos de lengua y cultura». Valero Garcés (2003, p. 4), por su parte, define la interpretación de enlace como una modalidad de comunicación que se da en todas las sociedades multiculturales en las que hablantes procedentes de culturas diferentes y que no comparten una misma lengua deben comunicarse con los hablantes de la cultura mayoritaria, sirviéndose para ello de intermediarios que tengan conocimientos de ambos idiomas. Establece también que es uno de los primeros tipos de interpretación que se practicó, pues ya se utilizaba durante la conquista de América o a la expansión del Imperio romano.

Este tipo de interpretación se puede desarrollar en diferentes ámbitos y contextos, como son encuentros empresariales, visitas turísticas, ferias, encuentros entre delegaciones extranjeras, centros sanitarios o sociales, centros para inmigrantes,

tribunales, etc. Pöchhaker (2002, p. 339) considera que se trata de una actividad que no puede limitarse ni a lenguas específicas, ni a grupos culturales ni a instituciones particulares. Tanto los representantes de los servicios legales, sanitarios, sociales, educativos o religiosos de una sociedad, siendo estos los campos que generalmente requieren de la mediación de un intérprete, pueden necesitar comunicarse con población indígena, grupos específicos de inmigrantes, sordos y a la inversa. Trovato (2011, p. 2) expresa que debido a esta heterogeneidad de eventos y circunstancias en las que la interpretación de enlace tiene lugar, queda patente que entran en juego diversos factores que el intérprete debe tener en cuenta, por lo que se le exigen «elevadas competencias profesionales y un alto grado de especialización según las temáticas abordadas» (Trovato, 2011, p. 2).

Por su parte, Wadensjö (1998, p. 206) afirma que el intérprete de enlace no lleva a cabo un simple transvase de la información, sino que debe desempeñar también funciones de coordinación, mediación y negociación de significados sociales y culturales.

Collados Aís y Fernández Sánchez (2001, p. 61) establecen que los principales rasgos de la interpretación de enlace son los siguientes:

- el contacto directo entre los participantes del acto comunicativo.
- la bidireccionalidad, que hace referencia al cambio de código lingüístico constante que se produce entre el intérprete y el resto de participantes.
- la dimensión interpersonal de la interacción cara a cara.

#### **4.1.1. La interpretación en los Servicios Públicos**

Uno de los primeros problemas que encontramos es definir qué es la interpretación en los SSPP y delimitar su campo de acción. Las dificultades halladas para su definición se reflejan igualmente en la aceptación de una denominación común. En un primer momento, para designar aquellas actividades hoy enmarcadas en la denominada interpretación en los servicios públicos (ISSPP), se utilizaban términos como «interpretación comunitaria» (traducción del vocablo utilizado en el mundo anglosajón, *community interpreting*, para denominar este tipo de interpretación). Existen, no obstante, una gran variedad de términos para esta actividad intercultural en inglés: *Community Interpreting*, *Liason Interpreting*, *Interpreting in Social Services*,

*Dialogue Interpreting* o incluso denominaciones específicas de los profesionales relacionadas con su campo de acción: *health care interpreter*, *intercultural health mediator*, *cultural interpreters*, *community interpreters*, *legal interpreters*, etc. (Valero Garcés, 2006, p. 3). Precisamente, la denominación *community interpreting* ha quedado en desuso en el Reino Unido, donde en la actualidad es preferible utilizar el término *public service interpreting*, mientras que *community interpreting* sigue en uso en Norteamérica (Martin, 2000, p. 209). La razón principal que ha llevado al uso del término *public service interpreting* en el Reino Unido es evitar la confusión con la intensa actividad de traducción de documentos e interpretación a todas las lenguas de los países que componen la Unión Europea (Valero Garcés, 2006, p. 4).

Al igual que en el Reino Unido, en España también surgió una polémica acerca de cómo denominar a este tipo de interpretación. Por un lado, comenzó a utilizarse el término «interpretación en los servicios públicos», resultado, una vez más, de una traducción literal del nuevo término propuesto en el Reino Unido, y por otro, apareció un término original, «interpretación social» (Ortega Herráez, 2006, p. 30). Esta ausencia de consenso en cuanto a la designación de la actividad profesional puede entenderse como una señal de la falta de desarrollo de la investigación y la reflexión teórica en el sector.

Definir la interpretación en los SSPP resulta especialmente complejo, principalmente por la gran cantidad de situaciones institucionales y bagajes culturales que integra esta actividad. Por ello, existe una tendencia a proporcionar descripciones en función de los grupos o áreas específicas de actuación, «siendo cada vez más difícil mantener la unidad en la diversidad» (Valero Garcés, 2003, p. 7). Según Wadensjö (1998, p. 33), traducción e interpretación en los servicios públicos (T/ISSPP) hace referencia a una modalidad de interpretación que tiene lugar en el ámbito de los servicios públicos y cuyo objetivo es facilitar la comunicación entre el personal de los mismos y los usuarios. Se trata, por tanto, de un tipo de interpretación que se practica en los centros de salud, las comisarías, los centros de ayuda social, las escuelas, etc. De este modo, el objetivo es establecer la comunicación con un público específico que responde a una minoría lingüística y cultural, generalmente con un nivel educativo y adquisitivo inferior al de los habitantes de la sociedad en la que se halla y que, con frecuencia, desconoce o no domina la realidad social del nuevo país en el que se encuentra (Valero Garcés, 2003, p. 4). A todo esto cabe añadir el hecho de que el grupo

mayoritario, que es el que organiza y ofrece los servicios oficiales, no comprende o desconoce la cultura del grupo minoritario, que puede llegar a suponer una barrera mayor para la comunicación que la propia lengua (Roberts, 1997, p. 12).

Lesch (1999, p. 93) considera que lo que él domina *community interpreting* es un medio para lograr un fin, es decir, un medio para proporcionar a la comunidad la información y los demás medios necesarios para que desarrollen sus habilidades por sí mismos. Es un intento de equilibrar la relación de poder entre el emisor y el receptor, para dar prioridad a las necesidades de la comunidad. La comunicación efectiva entre emisor y receptor implica, según Lesch, que el intérprete se tenga que posicionar del lado del menos poderoso.

Hale (2007/2010, p. 24) observa que la I/SSPP lleva al intérprete a las esferas más privadas de la vida humana. Tiene lugar en ámbitos donde se tratan los temas más íntimos de los individuos corrientes: la consulta de un médico, la oficina de un trabajador social, el despacho de un abogado, una comisaría o la sala de vistas. La convicción de que el intérprete se regirá por un estricto código que garantice, entre otras cosas, la fidelidad, la imparcialidad y la confidencialidad, es esencial para entablar una relación de confianza con el usuario (p. 24). Hale (2007/2010, p. 24) afirma que «la magnitud de la responsabilidad de un intérprete sólo se puede entender al darse cuenta de que su trabajo es crucial para la vida de innumerables personas que no podrían comunicarse sin sus servicios». Según Garber (2000, p. 19) las circunstancias en las que los intérpretes comunitarios desarrollan su trabajo implican un mayor riesgo y responsabilidad incluso que en la interpretación de conferencias.

A pesar de que la profesión no cuenta con unos requisitos de acreditación oficiales que determinen la formación de intérpretes en casi ninguna parte del mundo –Australia es la excepción– se exige mucho a los intérpretes comunitarios. Esta ausencia de cualificación oficial se debe a que la sociedad sigue confundiendo el trabajo intérprete incluso infravalorándolo (Hale, 2007/2010, p. 25). «Este desconocimiento se refleja no solo en la actitud de los participantes monolingües, sino también en la de muchos de los que actúan como intérpretes» (Hale, 2005, p. 15), que se consideran a sí mismos meros intermediarios lingüísticos. La interpretación en los SSPP es «*the least prestigious and most misunderstood branch of the interpreting profession*» (Mikkelsen, 1996, p. 125) e incluso los intérpretes de conferencias no tienen claro qué es la interpretación en los

SSPP y la consideran, «en el mejor de los casos, como una rama residual del trabajo con lenguas y, en el peor, como una prestación multilingüe (a menudo con cierto toque caritativo)» (Hale, 2007/2010, p. 25) . Gentile, Ozolins, y Vasilakakos (1996, p. 9) creen que esta confusión y desprestigio pueden estar relacionados con su desarrollo histórico. Surge a principios de siglo XX con el Estado del bienestar y la migración y la creciente diversidad cultural de los participantes que intervienen en la interacción. Desde este punto de vista se considera que el estatus de los interlocutores que intervienen en las situaciones comunicativas influencia el estatus del propio intérprete. Puesto que los intérpretes de conferencias llevan a cabo su trabajo para líderes internacionales su propia categoría se eleva. Los intérpretes comunitarios realizan su labor con personas de estatus diferentes pero «se identifican normalmente con los extranjeros y refugiados, que suelen ser participantes sin poder» (Hale, 2007/2010, p. 25). Roberts (1997, pp. 11-12) sostiene que el estatus inferior de la interpretación en los SSPP se autopromueve utilizando palabras como «asistencia» y «servicio». Por su parte, Hale (2005, p. 16) defiende que este estatus inferior emana principalmente de un número de causas interconectadas: el estado desorganizado y desestructurado del sector, la falta de formación universitaria obligatoria, la falta de una asociación profesional consolidada y el desconocimiento generalizado de la complejidad que entraña.

#### **4.2. La interpretación judicial**

Generalmente se considera que la interpretación judicial forma parte de la interpretación en los SSPP (Abril Martí, 2002; Mason, 1999). Sin embargo, hay autores que sugieren que la interpretación judicial es un género en sí misma, e incluso a establecen vínculos y comparaciones con la interpretación de conferencias, como es el caso de Dueñas González, Félize Vásquez, y Mikkelson (1991). La Federación Internacional de Traductores opta también por distinguir la interpretación judicial de la I/SSPP y ha acuñado el término *community-based interpreting*, que excluye la interpretación judicial (Ortega Herráez, 2006, p. 34). Ortega Herráez (2006, p. 44) considera que uno de los principales rasgos que diferencian este tipo de interpretación de los otros géneros es «la existencia de disposiciones legales que establecen las condiciones de nombramiento de intérpretes, el derecho a hacer uso del mismo, entre otros aspectos».

Ortega Herraéz (2006, p. 90) establece que la interpretación judicial puede considerarse un «subgénero de la interpretación jurídica», entendiendo ésta como la que tiene lugar en cualquier entorno en el que se lleven a cabo actuaciones de carácter jurídico (tribunales, servicios de inmigración, prisiones, comisarías de policía, etc.). Afirma que la presencia del intérprete está en todos los casos justificada debido a la necesidad de garantizar el derecho de toda persona a ser informada en una lengua que entienda de los cargos que se le imputan, así como a la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados ambos tanto en la legislación internacional como en la legislación española. El principal objetivo de la interpretación judicial es «garantizar la igualdad de condiciones en sus relaciones con la justicia a toda persona que no comparta el idioma del tribunal» ( p. 91).

Por su parte, Gascón Nasarre (2011, p. 32) define la figura de los intérpretes judiciales de la siguiente forma: «asisten en la tarea de la comunicación a la Administración de Justicia y a las diferentes partes que intervienen en un proceso judicial y constituyen el nexo de unión comunicativo entre el ciudadano, los abogados y, cómo no, los jueces». A esto, Hale (2007/2010, p. 66) añade que la interpretación judicial comprende tres ámbitos jurídicos: interrogatorios policiales, entrevistas entre abogado y cliente y vistas en juzgados o tribunales. Esta diversidad de ámbitos está «al servicio del mismo sistema jurídico subyacente y comparte los mismos conceptos jurídicos y algunos de sus discursos» (p. 66). No obstante, cada uno de ellos se diferencia en cuanto a «la relación de los interlocutores, la finalidad de la interacción, la privacidad, la formalidad del evento, el papel de los participantes, la función del lenguaje» y, en definitiva, las consecuencias que estos factores tienen para intérprete (p. 66)<sup>1</sup>.

Los interrogatorios y las entrevistas policiales, muchas veces infravalorados, son importantes en el desarrollo del proceso judicial. Hale (2007/2010, p. 67) afirma que el testimonio de los testigos o acusados forma parte de una cadena de relatos forenses que comienza con el propio interrogatorio inicial y se dilata hasta la finalización del juicio e, incluso, los procesos de apelación en caso de que los haya. Las declaraciones de los testigos en este proceso inicial o las grabaciones de los interrogatorios son una parte

---

<sup>1</sup> En vista de las dos concepciones distintas que estos tres autores tienen sobre la interpretación judicial, nosotros seguiremos el criterio propuesto por Ortega Herraéz (2006) y consideraremos que la interpretación jurídica es un género más amplio que incluye todo el proceso judicial, mientras que la interpretación judicial se refiere tan solo a las vistas.

muy importante del proceso judicial ya que pueden determinar el resultado. «La forma en que se expresan la respuestas o en la que se redacta una declaración pueden influir en la valoración de la veracidad por parte del órgano pertinente» (p. 67). Laster y Taylor (1994, p. 136) consideran que «*the right to have an interpreter present during questioning is probably more significant than the right to an interpreter in court proceedings*», ya que es en ese momento cuando el sospechoso puede perder su derecho a permanecer en silencio y tener un abogado, lo que puede conducirle a autoinculparse.

Sin embargo, todavía no está universalmente reconocida la trascendencia que tiene para el proceso judicial que el sospechoso o testigo que no hable el idioma oficial pueda contar con la asistencia de un intérprete competente y cualificado en las instancias previas a la vista (Hale, 2007/2010, p. 70). Por ejemplo, en Estados Unidos, los agentes de policía o personal que trabaje en la comisaría «*are used as interpreters in the earliest investigative phases of criminal cases as well as during interviews and interrogations carried out in police stations*» (Berk-Seligson, 2002, p. 225). También se encargan de interpretar las declaraciones grabadas realizadas por sospechosos o detenidos que no hablan inglés para los taquigrafistas. En algunas ocasiones, testifican en los juicios acerca de su papel como intérpretes en dichas fases (p. 225).

Laster y Taylor (1994, p. 136) subrayan que proporcionar servicios de interpretación en los interrogatorios mejora la eficiencia policial, ya que «*this effort in obtaining evidence may be wasted if it is subsequently excluded by a court as being unreliable*»

Además, Hale (2007/2010, p. 76) expone que la presencia de un intérprete puede tranquilizar a los detenidos, pues les garantiza que los policías respetarán sus derechos al haber un testigo independiente que pueda testificar si fuera necesario en una fase posterior del proceso. Es por tanto evidente que la lealtad del intérprete no debe ser ni hacia la policía ni hacia el detenido, sino hacia el proceso comunicativo (p. 76). Los intérpretes jurídicos deben resistir la tentación de inclinarse hacia cualquiera de las partes.

En lo que respecta a las entrevistas entre el abogado y el cliente, son pocos los estudios empíricos que se han llevado a cabo hasta el momento. No obstante, los expertos que han escrito al respecto han centrado su atención en la existencia de dos modelos. El modelo autoritario tradicional, por un lado, y el modelo participativo, por

otro. En el primero, los abogados «utilizan la jerga como una estrategia para mistificar su trabajo y mantener la distancia y el poder» (Hale, 2007/2010, p. 83). En el segundo, los abogados se expresan en un registro estándar, facilitando la comprensión de los clientes, que tienen mayor libertad para expresarse (p. 83). En muchas ocasiones, los abogados hacen uso de sus habilidades lingüísticas para elevar el registro de la declaración del acusado o el testigo. Hale (2010, p. 85) expone que sería interesante, ante la ausencia de estudios, examinar si los abogados, en presencia de un intérprete, siguen transformando y adaptando su discurso o si esperan que el intérprete, además de traducirlo, se encargue de adaptarlo para que el cliente lo comprenda.

Los estudios sobre el lenguaje jurídico que se emplea en los tribunales han influido en las investigaciones sobre interpretación judicial, pues las conclusiones de los primeros afectan directamente al trabajo del intérprete. «La comprensión de la finalidad estratégica de lenguaje en el tribunal es vital para que los intérpretes puedan realizar su trabajo eficazmente» (Hale, 2007/2010, p. 96).

Carroll (1995, p. 67) sostiene que existen cuatro creencias erróneas de los jueces que conducen a que no se utilicen los servicios de interpretación en los tribunales como se debería:

1. Los jueces consideran que valorar la credibilidad y veracidad de un testigo que se expresa a través de un intérprete es más complicado, por lo que prefieren escuchar la versión directa del testigo o acusado aunque posea conocimientos limitados de la lengua.
2. Los jueces creen que las personas que hablan a través de un intérprete son astutas y evasivas, y hacen uso del mismo como táctica.
3. Los jueces piensan que los intérpretes no transmiten las respuestas de forma literal y por tanto no se puede confiar en ellos.
4. Los jueces sostienen que ellos mismos son capaces de determinar las habilidades lingüísticas de un acusado y, por tanto, son competentes para decidir si son necesarios o no los servicios de un intérprete.

Carroll (1995, p. 67) sugiere también que los abogados comparten estas concepciones, por lo que, con frecuencia, aconsejan a sus clientes que no recurran a

intérpretes si son capaces de hacerse entender con sus conocimientos limitados de la lengua mayoritaria. Hale (2007/2010, p. 98) considera que valorar la credibilidad de un testigo cuando habla a través de un intérprete resulta más complicado. No obstante, afirma también que, «si el intérprete ha sido formado para mantener las características suprasegmentales, las características estilísticas y el registro de su interpretación, este problema llegará a ser insignificante» (p. 98). Sin embargo, los intérpretes sin formación ignoran, en muchas ocasiones, las características críticas para «la valoración de la credibilidad por parte del juez o del jurado», bien por considerar que son triviales e irrelevantes o bien porque carece de la formación necesaria para proporcionar una interpretación fiel (p. 99).

En definitiva, parece que, como afirman Hale y Gibbons (1999, p. 207), los intérpretes judiciales *«are not particularly liked by anyone in the courtroom. They are often seen as a necessary evil that is tolerated rather than welcomed»*.

#### **4.2.1. La interpretación judicial en España**

Como bien exponen Lázaro Gutiérrez, Pena Díaz, y Valero Garcés (2008), la sociedad española ha experimentado un importante cambio demográfico en los últimos años debido a la llegada progresiva y cada vez mayor de inmigrantes de diversas partes del mundo. España se ha convertido así en uno de los países de la UE que recibe más inmigrantes y es, además, uno de los principales destinos turísticos. Se ha iniciado de este modo un camino hacia la multiculturalidad y también hacia el multilingüismo en el que es necesario utilizar una serie de recursos humanos y herramientas para fomentar la comunicación y la convivencia. Por ello, la importancia de la figura de los traductores e intérpretes en los SSPP ha aumentado en los últimos años. Sin embargo, no se reconoce la necesidad de la mediación lingüística para garantizar el acceso a los servicios públicos a todos aquellos que no hablan la lengua mayoritaria. La profesión del intérprete judicial es una profesión emergente, todavía no establecida, y, desafortunadamente, no reconocida por todos los sectores que forman la red de servicios públicos (médico, legal, administrativo, educativo, etc.).

Abril Martí, Martín, y Ortega Herráez (2009, p. 151) apuntan que probablemente este escaso reconocimiento se deba a una serie de factores: la falta de recursos económicos, malentendidos sobre la naturaleza del trabajo realizado por traductores e intérpretes y el hecho de que la política oficial ha evolucionado –aunque

implícitamente– hacia posturas asimilacionistas. Dicha postura tiende a responsabilizar a las propias comunidades étnicas de su comunicación con los habitantes de la cultura mayoritaria, lo que fomenta que las ONGs asuman un papel importante para favorecer la comunicación. Las soluciones ad hoc están a la orden del día y se da prioridad a la mediación (inter)cultural frente a la interpretación, que es vista como demasiado literal e inadecuada para la configuración de la comunidad (p. 151).

El derecho a la asistencia de un intérprete judicial está reconocido a través de normas nacionales e internacionales. El derecho de asistencia gratuita de un intérprete ante un tribunal es una garantía básica recogida en las mismas. A nivel internacional, está regulada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, 1977); en el caso de la Unión Europea, es el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado en noviembre de 1950 por el Consejo de Europa, el que establece este derecho (Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, 1950).

En España resulta llamativo que, a pesar de que el derecho de asistencia gratuita de un intérprete se encuentra recogido en varias leyes procesales, no se encuentre recogido en la Constitución de 1978. El hecho de no hacer mención explícita a este derecho no implica que esta garantía sea inexistente desde el punto de vista constitucional, ya que, como expone Gascón Nasarre (2011, p. 3), las disposiciones de los tratados internacionales se han integrado en el ordenamiento jurídico español a través del artículo 96.1 de la Constitución.

Existen en España tres leyes que regulan el papel del intérprete en materia de interpretación judicial. En materia penal, lo hace la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.). Es esta misma ley la que se viene aplicando en el caso de la provisión de intérpretes en ámbitos policiales. Data de 1882 y en lo concerniente a la regulación de los intérpretes apenas ha sufrido cambios hasta el pasado mes de abril. A pesar de que el 28 de abril se haya aprobado la Ley Orgánica 5/2015, que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, las nuevas disposiciones todavía no

se han aplicado<sup>2</sup>. Por ello, examinaremos la legislación existente hasta el pasado mes de abril y comentaremos los cambios que introduce la nueva legislación. Existían en la LECrim de 1882 diferentes artículos que hacían referencia directa a la figura del intérprete: el 398, el 440, el 441 y el 442. Los más relevantes eran el 440 y 441, que disponían el derecho de los testigos a ser asistidos por un intérprete y establecían los procedimientos de selección de intérpretes respectivamente (véase anexo 1). Estos dos artículos no han sufrido cambios en la nueva Ley Orgánica 5/2015.

Se puede observar que era una legislación muy anticuada y que, además, disponía que cualquier persona podía realizar una interpretación judicial en caso de no encontrar a ningún profesional disponible. Establecía también que los únicos criterios y códigos éticos que debía seguir esta persona es «jurar conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo». Además, esta misma ley disponía en el artículo 762.8 que no es necesario que el intérprete tenga un título oficial. Esto, a pesar de que pudiese resultar útil en los casos en que no existían intérpretes titulados de una lengua específica, abría también las puertas al abuso, puesto que permitía recurrir a intérpretes sin formación de modo habitual, lo que reducía los gastos y resultaba más económico (Ortega Herráez, 2006, p. 54).

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial también hacía referencia al papel del intérprete y otorgaba una posición privilegiada su nombramiento a jueces y magistrados en su artículo 231: «5. En las actuaciones orales, el juez o tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquella» (Ley Orgánica 6/1985)

Este artículo regulaba el uso del castellano y de las demás lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, por lo que no se sabe si el precepto era válido solamente para los idiomas oficiales del Estado, pero, como no se establecía de forma clara, una amplia interpretación del mismo podría dar a entender que se refería a cualquier lengua.

Por último, encontramos la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881, que fue sustituida en el año 2000 por la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil. El artículo 143 de la misma hace referencia a la «intervención de intérpretes» y dispone

---

<sup>2</sup> De hecho, solo el primer artículo (relativo a la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) ha entrado en vigor el 28 de mayo de 2015, mientras que los otros dos entrarán en vigor el próximo 28 de octubre.

que cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate puede ser habilitado como intérprete (véase nexo 2).

Existe en nuestro país un gran desconocimiento acerca de la interpretación judicial, lo que conduce a que la profesión esté muy poco valorada. Ejemplo de ello es que se siga considerando al traductor y al intérprete como única figura profesional, cuando en los organismos internacionales traductores e intérpretes representan categorías profesionales distintas (García Pérez, 2010, p. 3).

Hasta la fecha, en España no ha existido un único sistema para constituirse en intérprete judicial, sino que podíamos encontrar disparidad de criterios. En sentido estricto, la única acreditación profesional presente en España que podría relacionarse con el mundo de la Justicia es la de traductor-intérprete jurado, figura que nació en 1843 como auxiliar de la Justicia y cuyo nombramiento corresponde al Ministerio de Asuntos Exteriores<sup>3</sup> (Peñarroja, 2000, p. 133). En efecto y como apunta Ortega Herráez (2006, p. 229), «son los únicos profesionales que cuentan con una acreditación profesional que les habilita como fedatarios públicos en lenguas distintas, aunque no son los únicos que realizan traducciones oficiales o “fehacientes”». En las últimas décadas, los intérpretes jurados han sido práctica y llanamente «expulsados» de los Tribunales. En la actualidad, la labor de un intérprete jurado no tiene que ver con la labor desempeñada por un intérprete judicial, ya que un intérprete jurado no tiene por qué trabajar ante los tribunales o dedicarse profesionalmente a la interpretación (Peñarroja, 2000, p. 133).

La figura del intérprete judicial se percibe de distinta forma en función de la comunidad autónoma de que se trate, especialmente desde el punto de vista laboral. El Estado de las autonomías ha hecho posible que las CCAA cuenten con competencias en materia de Justicia, principalmente en lo referente a la gestión y organización de los servicios y del personal (funcionario o laboral). Se puede afirmar, por tanto, la existencia de varias Administraciones de Justicia; por un lado el Ministerio de Justicia y sus Gerencias Territoriales y, por otro, las consejerías de Justicia de las CCAA que cuentan con competencias en la materia (Andalucía, Canarias, la Comunidad Valenciana, Galicia, Madrid, Navarra y el País Vasco) (Ortega Herráez, 2006, pp. 243-244). Las malas condiciones de contratación de intérpretes, unidas a la transferencia de

---

<sup>3</sup> La denominación oficial de *intérprete jurado* se aplica indistintamente a traductores e intérpretes jurados, de hecho, muchos de ellos se dedican a la traducción y no a la interpretación.

competencias a las CCAA han resultado en la existencia de una gran variedad de definiciones y situaciones que han impedido la creación de una imagen única y profesionalmente reconocida de los intérpretes judiciales (Ortega Herráez, 2006, p. 606).

A partir de la década de 1980, la Administración General del Estado comenzó a contratar intérpretes en plantilla. En el año 2000, el Ministerio del Interior según Real Decreto 638/2000 de 11 de mayo, regularizó esta categoría (Valero Garcés, 2006, p. 108). Estos intérpretes no son funcionarios, sino que forman parte de lo que se denomina «personal laboral», por lo que se rigen por convenios colectivos. El hecho de contar con intérpretes en plantilla puede garantizar, en cierta medida, la calidad del servicio, ya que dada la estabilidad laboral, el intérprete judicial puede ir profundizando en sus conocimientos y destrezas (Ortega Herráez, 2006, p. 245). Sin embargo, no se les suele exigir ninguna preparación específica en relación con la labor que deben desempeñar (Valero Garcés, 2006, p. 108).

Desde la entrada en vigor del Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado (CCUPLAGE), los intérpretes que desempeñan su trabajo en juzgados y tribunales forman parte de la Administración General del Estado y no de la Administración de Justicia. Todo ello ha impedido la reclamada reclasificación laboral de los intérpretes-traductores al servicio de la Administración de Justicia, que persigue un «encuadramiento laboral que se ajuste a las particularidades y a la responsabilidad del trabajo que se realiza en las sedes judiciales» (Ortega Herráez, 2006, p. 251).

En cuanto a las CCAA que cuentan con competencias en materia de Justicia, tienen, entre otras, la potestad de gestionar el personal laboral. Esto implica que dicho personal estará sujeto a la aplicación del convenio colectivo para el personal laboral de cada Comunidad Autónoma y no al Convenio Único (Ortega Herráez, 2006, p. 254).

En lugar de adaptar el sistema de acreditación preexistente, el de intérpretes jurados, a las necesidades de la interpretación judicial, en la década de 1980 se procedió a la contratación laboral de intérpretes en unas condiciones y conforme a unas definiciones que dejan bastante que desear (Ortega Herráez, 2006, p. 606).

El modelo de contratación laboral existente hasta el momento no satisface las necesidades y la demanda por parte de las instancias judiciales, por lo que es necesario contar con profesionales autónomos, que constituyen la mayor parte de los intérpretes judiciales en España (Ortega Herráez, 2006, p. 606) Sin embargo, esto plantea una serie de problemas, dado que la Administración, al no considerar a estos profesionales como personal propio, no establece mecanismos para su selección, formación o incluso para la propia organización de los servicios que van a prestar (p. 329). A esto se suman la demanda de un mayor número de idiomas y un aumento del volumen de trabajo, que han tenido como consecuencia que muchas CCAA hayan decidido externalizar la prestación de estos servicios debido tanto a la mayor agilidad de la iniciativa para organizarlos y gestionarlos así como a una reducción de los costes de gestión (p. 329). Esta externalización ha presentado ventajas para la Administración y los integrantes de la oficina judicial, que valoran la agilidad del servicio (p. 405). Sin embargo, no ha sido así para los propios intérpretes, ya que no parecen beneficiarse de retribuciones más dignas, un mejor régimen de acceso a la profesión o de la posibilidad de tener una formación continua (p. 405). Además, las empresas encargadas de la prestación de los servicios externalizados no exigen ni experiencia previa, ni titulación universitaria ni que se sea traductor-intérprete profesional. En última instancia esto conduce a una merma en la calidad del servicio prestado por los intérpretes judiciales, pues resulta difícil atraer a profesionales cualificados en estas condiciones (p. 406). Además, llama la atención que, una vez adjudicado el contrato, los organismos públicos a los que se dirige el servicio «no ejercen el más mínimo control sobre las personas que se presentan en sus sedes para prestar servicios lingüísticos» (García Pérez, 2010, p. 4). Esta situación es preocupante, ya que, como expuso García Pérez (2010, p. 3) en la mayoría de los casos la empresa adjudicataria interviene simplemente como un intermediario y los intérpretes «afectos al servicio rara vez están en plantilla, sino que son particulares subcontratados ad hoc a partir de un currículum dispuestos a recibir en contraprestación a su servicio un porcentaje ridículo de la tarifa establecida en el contrato (25%)».

Se observa, por tanto, que la cualificación de estas personas no es suficiente para prestar este tipo de servicios, ya que, como apunta García Pérez (2010, p. 3) «los resultados no pueden ser sino nefastos para las garantías procesales de las partes en un procedimiento penal».

Otro de los problemas que existía en España con respecto a la interpretación judicial era la asimetría de la oferta y la demanda en función de la combinación lingüística. Mientras que la prestación de un servicio de calidad sería viable en el caso de las lenguas mayoritarias a través de la contratación de profesionales acreditados, no sucede lo mismo con las lenguas minoritarias (García Pérez, 2010, p. 5). Nos referimos aquí a lenguas exóticas o lenguas de tradición oral procedentes de África. Como apunta García Pérez (2010, p. 5), en este caso, no existe actualmente una oferta de servicios profesionales acreditados por una formación académica normalizada y una experiencia previa. Considera preciso, por tanto, la exigencia de «la posesión de una titulación básica específica en lengua española y unas competencias orales y escritas determinadas para el acceso al ejercicio» (p. 5).

La interpretación judicial en España se enfrenta a otro problema, la ausencia de un código deontológico. Estamos ante una situación en la que «una determinada acción u omisión del intérprete puede suponer el quebrantamiento de las garantías procesales, la revelación de intimidades personales o una transgresión del deber de secreto de otros profesionales» (Gascón Nasarre, 2011, p. 36). A este respecto, en el año 2010, la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ) creó un código deontológico en el que se recogen los aspectos considerados como de mayor trascendencia para cualquier intérprete judicial. No obstante, dicho código solo es vinculante para los socios de la APTIJ, por lo que no es exigible a todas las personas interpreten en los Tribunales (APTIJ, 2010).

Ambos modelos de contratación han merecido el interés de las asociaciones profesionales, que han reivindicado ante los poderes públicos una atención sobre el tema. La única entidad que se ha pronunciado ha sido el Tribunal Superior de Cataluña, que de forma decepcionante afirmó que el problema «no perturba a la Administración de Justicia». Los intérpretes contratados, especialmente los de Madrid, también se han movilizado con un escrito de reivindicación que enviaron a las autoridades y que condujo a una interpelación en el Senado. El ministro de Justicia habló en el Senado de traductores judiciales y la senadora interpelante hablaba de traductores jurados (Red Vértice y CCDUTI, 2014).

Como se ha comentado, la Ley de Enjuiciamiento Criminal no había sufrido cambios hasta el pasado 28 de abril. Con motivo del reconocimiento mutuo de las

resoluciones en materia penal entre los Estados miembros, la Unión Europea aprobó, el 20 de octubre de 2010, la Directiva 2010/64/UE relativa al Derecho a los Servicios de Traducción e Interpretación en los Procesos Penales. El objetivo de dicha directiva es garantizar el acceso igualitario de los ciudadanos europeos a la justicia en los Estados miembros. Con tal fin, la Directiva dictamina que «la interpretación facilitada [...] tendrá una calidad suficiente para salvaguardar la equidad del proceso» en todas las fases del procedimiento judicial.

La UE estableció un plazo de tres años (hasta el 27 de octubre de 2013) en el que los Estados miembros debían adaptar su legislación a la directiva. Sin embargo, la trasposición oficial en el sistema español no se ha producido hasta el pasado mes de abril. El 1 de agosto de 2014, el Gobierno presentó el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE. Dicho proyecto de ley ha sido criticado por las asociaciones de traductores e intérpretes, pues a pesar de establecer el plazo de un año para crear un registro de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados, los requisitos para figurar en el mismo son contar con «la debida habilitación y cualificación».

La nueva Ley Orgánica 5/2015, no deroga los artículos 440 y 441 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, ni el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985. La nueva ley establece, en el artículo 123.1, el Derecho a la asistencia de un intérprete en todas las fases del proceso judicial (interrogatorios, conversaciones entre abogado y cliente que tengan relación directa con el interrogatorio o la toma de declaración y juicios orales). Dispone también en el artículo 123.5 que la interpretación se podrá realizar por videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación «salvo que el Tribunal o Juez o el Fiscal, de oficio o a instancia del interesado o de su defensa, acuerde la presencia física del intérprete». Decreta, en el artículo 124.1, que la elección del intérprete se hará en función de los listados elaborados por la Administración competente, pero que, en caso de imposibilidad, se habilitará como intérprete «a otra persona conocedora del idioma empleado que se estime capacitado» (véase anexo 3). En la disposición adicional primera, la Ley Orgánica 5/2015, expone que las nuevas medidas no supondrán, en ningún caso, un incremento de las dotaciones o las retribuciones. Establece, en la disposición adicional segunda, que se formará a los «jueces, fiscales y personal al servicio [...] que participen en procesos penales que

preste atención a las particularidades de la comunicación con ayuda de intérprete<sup>4</sup>». Por último, decreta, en la disposición final primera, el proceso de creación del Registro Oficial de Traductores e Intérpretes judiciales (véase anexo 4).

### 4.3. El rol del intérprete de enlace

Como apunta Angelelli (2004, p. 48) existe cierta preocupación entre los estudiosos de la interpretación acerca de las expectativas que usuarios y profesionales tienen acerca de las limitaciones de lo que resulta razonable y ético imponer al rol del intérprete de enlace. El dilema en cuanto al rol del intérprete, que se viene planteando desde la década de los años 70, no concierne solo a los investigadores, pues también los usuarios de los servicios y los propios profesionales tienen dificultades para definirlo y delimitarlo (Aguirre Fernández-Bravo & Roca Urgorri, pendiente de publicación, p. 4).

Berk-Seligson (2002, p. 219) afirma que *«those with whom an interpreter interacts in the course of a day have conflicting notions of what her role should be. It is recognized that this conflict has unwanted consequences both for the interpreter and for the parties involved»*. Los usuarios de los servicios de interpretación, al no ser expertos en el acto comunicativo, pueden tener unas determinadas expectativas que entren en contradicción con las necesidades del mismo o las posibilidades de actuación del intérprete (Gentile, Ozolins, & Vasilakakos, 1996, p. 31). No es raro que el intérprete desconozca cuáles son las nociones que tienen dichos participantes acerca de sus conocimientos, posibilidades y atribuciones; por ello, no puede controlarlo y tan sólo recibe *feedback* si su comportamiento es considerado inadecuado (Inghilleri, 2003, p. 256).

Resulta también llamativo que no existe unanimidad entre los propios profesionales a la hora de definir cuál debe de ser su rol más allá del simple transvase de información entre lenguas y, como consecuencia, en la práctica cada uno sigue distintos parámetros (Pöchhacker, 2000, p. 63; Angelelli, 2004, pp.47-48). A pesar de ello, la mayoría son conscientes de que limitarse a transmitir la información de forma literal no es suficiente o adecuado. Se guían, por tanto, por una serie de normas que han ido adquiriendo a través de los años de experiencia, bien consciente o inconscientemente (Inghilleri, 2003, p. 259). Según Wadensjö (1992, p. 54):

---

<sup>4</sup> Este punto no estaba incluido en el Proyecto de Ley, pero finalmente sí que queda recogido en la Ley Orgánica 5/2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Directiva 2010/64/UE.

*the role of a professional dialogue interpreter is conceived in terms of an official code of conduct, and is an idealization, namely, that the interpreter is like a photocopy machine who without any other personal engagement is duplicating in the correspondent form of another language what is said in the primary parties' originals.*

Gran parte de los investigadores coincide en que la interpretación siempre conlleva un cierto grado de mediación, Pöchhacker (2008, p. 22) afirma que *«the unclear and uneasy relation between interpreting and mediation [...] reflects a tension that can be traced back to the very beginning of the international debate on community interpreting in the mid-1990s»*. El problema que se plantea es cuál es, en la práctica, el grado de mediación conveniente y apropiado para no comprometer los principios de fidelidad e imparcialidad (Aguirre Fernández-Bravo & Roca Urgorri, pendiente de publicación, p. 5).

Esto ha llamado la atención de algunos autores, que han propuesto una serie de roles que los intérpretes de enlace pueden desempeñar. Es el caso de Pöchhacker (2008, p. 13), que plantea la creación de diversos perfiles en función del mayor o menor grado de mediación que el intérprete ponga en práctica. Por su parte Roberts (1997, pp. 10-14) plantea un rol más social, y emplea términos como *«active participant»*, *«assistant»*, *«cultural broker»*, *«advocate»* o *«conciliator»*.

#### **4.3.1. El rol del intérprete judicial**

Como se ha dicho previamente, el objetivo de la interpretación judicial es garantizar la igualdad de condiciones en sus relaciones con la justicia a toda persona que no comparta el idioma del tribunal. Este concepto se ha denominado en EEUU *legal equivalent*; lo que según Dueñas González, Félize Vásquez y Mikkelson (1991, p. 16) se refiere a *«a linguistically true and legally appropriate interpretation of statements spoken or read in court, from the second language into or viceversa»*.

Berk-Seligson (2002, p. 199) afirma que existe un conflicto entre la concepción que la sala tiene del intérprete, un mero conducto, y la concepción del acusado, que lo ve como su «salvador». Para la autora la problemática del rol del intérprete judicial *«is not limited to the difficulties inherent in the interpreting process, but rests on the more*

*fundamental contradiction between how the interpreter defines her role and how other court personnel and court clients perceive it» (p. 2).*

Para Casamayor Maspons (2014, p. 168), el intérprete judicial, más que desempeñar un rol determinado cumple una función de organización del acto comunicativo. «La función a la que se alude no significa, en ningún caso, el establecimiento del orden de intervención de los actores, tarea ésta asignada de manera exclusiva al juez», al igual que la alternancia de los interrogatorios (p. 168). El autor considera que la labor organizativa del intérprete «sirve para mediatizar los tiempos y compatibilizar los mensajes sin alterar los ciclos de trasvase de información» (p. 168).

Según Giambruno (1997, pp. 145-146) existen dos posturas diferenciadas en cuanto al papel del intérprete. Por un lado, hay quienes consideran que la interpretación está al servicio del tribunal y consideran que el objetivo principal de la misma es ayudar a los jueces y al jurado (en caso de que haya) a superar la barrera lingüística. Por otro lado, hay quienes consideran que la interpretación está al servicio de las partes que no conocen el idioma del tribunal, especialmente el acusado.

En cualquier caso, el objetivo del intérprete es conseguir este *legal equivalent*; por lo que deberá adquirir una serie de cualidades y destrezas (Ortega Herráez, 2006, p. 92). Para conseguir el *legal equivalent* no basta con que el intérprete tenga los conocimientos lingüísticos necesarios para interpretar. Basándose en las recomendaciones del Proyecto Grotius, Martinsen y Rasmussen (2003, pp. 48-49) establecen entre las destrezas básicas que debe de tener un intérprete judicial que los traductores e intérpretes judiciales tienen que «*be aware of the interpreter's role in the judicial system (a neutral intermediary) and must obey a strict code of ethics*».

Mikkelson (2008, p. 86) afirma que el rol del intérprete judicial en Estados Unidos, como en muchos otros países, ha sido definido por los profesionales legales a la luz de los preceptos importantes del sistema acusatorio. Se prohíbe a los intérpretes, que son considerados empleados del tribunal, dar consejos o explicaciones para aclarar el significado y, con frecuencia, los jueces les indican que deben proporcionar una interpretación "literal". Sin embargo, la investigación académica sobre el rol del intérprete judicial ha puesto de manifiesto las deficiencias del argumento de que los intérpretes son meros intermediarios que transfieren mensajes verbales de un idioma a otro (p. 86).

Mikkelson (2008, p. 85) afirma que la mayor parte de las normas que rigen el papel de los intérpretes judiciales en distintos países hacen hincapié en los requisitos para que los mensajes se traduzcan de forma fiel y completa. La afirmación de que una interpretación correcta es aquella que no contiene alteraciones, omisiones, adiciones o explicaciones es común en los escritos sobre el rol de los intérpretes en los tribunales. El lenguaje es una de las principales herramientas utilizadas por los profesionales del derecho, por lo que existe una creciente preocupación acerca de que los intérpretes puedan interferir en el resultado de un caso mediante la distorsión de los significados (Mikkelson, 2008, p. 85). Berk-Seligson (2002, p. 65) afirma que los intérpretes «*try their best to be as inconspicuous as possible during courtroom proceedings*» y que son conscientes de que no deben dejar que su presencia se note, pues la sala debería centrar su atención en el hablante al que está traduciendo. Sin embargo, considera, existen determinadas circunstancias en las que el intérprete «*feels she must intrude upon the proceeding, and this usually occurs when she recognizes a problem of interpreting. Clearly, accurately interpreting a witness's off-target reply will put the interpreter into certain jeopardy: she runs the risk of looking incompetent herself*» (p. 65).

Muchas discusiones de lo que constituye una interpretación exacta no advierten que una interpretación literal puede no transmitir adecuadamente el sentido de un mensaje ni que los intérpretes deben dar prioridad al significado sobre la forma. Los intérpretes están obligados a aplicar sus mejores habilidades y juicio para conservar fielmente el significado de lo que se dice en el tribunal, incluido el estilo o el registro del discurso. Las interpretaciones literales, palabra por palabra, no son apropiadas si distorsionan el significado del mensaje en la lengua original (Mikkelson, 2008, p. 86).

Haciendo referencia específicamente a la interpretación judicial, Jacobsen (2004, p. 248), continuando estudios previos acerca de cómo se comportan realmente los intérpretes en los tribunales concluyó que la invisibilidad de los intérpretes judiciales no puede sostenerse.

Fenton (2001, p. 4) alude a una distinción entre elementos lingüísticos que reflejan la cultura, de los que los intérpretes pueden y deben dar cuenta, así como de otros aspectos más amplios y abstractos de la cultura que también impiden la comprensión, pero que son mucho más difíciles de explicar sin ir más allá de las responsabilidades generales del intérprete.

Hale (2008, pp. 105-114) considera que existen cinco roles principales que se pueden deducir del desempeño de los intérpretes judiciales activos:

1. Defensor del hablante de la lengua minoritaria
2. Defensor del participante más poderoso.
3. Guardián de la puerta: el intérprete se convierte en el único participante con poder.
4. Filtro, clarificador, asistente en el discurso.
5. Transmisor fiel del mensaje original.

Por tanto, a pesar de que la normativa que rige el papel de los intérpretes judiciales en diversos países establece que una interpretación correcta es aquella que no contiene alteraciones, omisiones, adiciones o explicaciones, los académicos insisten en que siempre es necesario un cierto grado de mediación y en que la interpretación literal no es apropiada si distorsiona el mensaje original; pues como afirma Roberts (1997, p. 12) en algunos casos la cultura supone una barrera mayor que la lengua.

#### **4.3.2. Diferencias entre principiantes y profesionales frente al rol del intérprete de enlace**

La mayoría de los estudios que analizan el rol del intérprete judicial y la percepción que los propios profesionales tienen de él, se centran en la visibilidad o invisibilidad del intérprete (Angelleli, 2004; Abril Martí y Martín 2008).

Angelelli (2004, pp. 47-48) realiza un estudio para conocer cómo perciben los intérpretes su rol, y concluye que el aspecto que más influye en su concepción es el escenario específico en el que desarrollan su trabajo, independientemente de la edad, el género, el grado de experiencia o la identificación con el grupo dominante o el subordinado. Por ello, según Angelelli el rol del intérprete judicial no depende de los años de experiencia, de ser principiante o profesional. Sin embargo, Fowler (1997, p. 196) apunta que *«if interpreters are not trained, then it will be all more likely that they will conform to the expectation that the legal system has of them»*.

Por otra parte, el grupo de investigación GRETI de la Universidad de Granada llevó a cabo un estudio en el que se entrevistó a intérpretes que trabajan en los SSPP. La mayoría de los intérpretes encuestados eran autodidactas, 2 de 25 tenían formación específica en Traducción e Interpretación y 12 de 25 tenían alguna titulación universitaria en otro ámbito. Descubrieron que los intérpretes *«intervene*

*quite liberally, adapting utterances, adding cultural explanations, and contributing information on public services, although they try not to omit or summarize information»* (Abril Martí & Martin, 2008, pp. 226-227). Dichas intervenciones y adaptaciones se justifican sobre la base de lo que los intérpretes consideran que son las necesidades de los usuarios de la lengua minoritario, con los que, a menudo, se sienten identificados (Abril Martí & Martin, 2008, pp. 226-227).

Los resultados obtenidos confirmaron la hipótesis inicial planteada en el estudio, que preveía que estos intérpretes, la mayoría ad hoc y autodidactas, perciben su rol y definen sus pautas profesionales en base a la intuición, criterios personales no demostrados y experiencias personales (Abril Martí & Martin, 2008, pp. 226-227).

Un tercio de los encuestados respondieron que introducían explicaciones, resumían u omitían información sin comunicárselo a los participantes y sin indicar que era una decisión del intérprete. Un cuarto de los participantes contestó que lo comunicaba a los participantes una vez introducida la explicación y otro tercio alegó que pedían permiso para realizar las intervenciones propias. Del primer grupo, dos de los intérpretes, autodidactas, respondieron que «*I understand the patient's mentality*» y «*I don't have to tell the doctor if it's not medical information*» (Abril Martí & Martin, 2008, p. 219)

Cuando se les preguntó si aconsejaban al hablante de la lengua minoritaria, la mayoría (75%) contestó que no, pero todos aquellos que respondieron que sí eran autodidactas. De estos últimos, una intérprete argumentó que ofrece su opinión al usuario, otro justificó al personal sanitario alegando el tiempo limitado con el que cuentan y el tercero afirmó que decía al usuario como actuaría él ante la misma situación (Abril Martí & Martin, 2008, p. 219).

Por último, se les preguntó a los entrevistados qué tres cualidades consideraban más importantes para ser un buen intérprete. En general, los encuestados nombraron más aptitudes relativas al aspecto humanitario y de servicio social que cualidades como la fidelidad, la imparcialidad o la profesionalidad (Abril Martí & Martin, 2008, p. 224).

Se observa por tanto, que los intérpretes novatos se basan principalmente en experiencias personales para justificar sus decisiones profesionales. Se contempla

también que estos intérpretes dan una mayor importancia a los aspectos sociales o humanitarios vinculados al trabajo con personas que se encuentran en una situación de desventaja que a los aspectos propios de una interpretación sin mediación, como serían fidelidad o imparcialidad.

## **5. Pregunta e hipótesis de investigación**

El objetivo principal de este trabajo de investigación es determinar si existen diferencias en la percepción que los intérpretes novatos y profesionales tienen en relación con el rol del intérprete judicial y, en caso de que así sea, examinar cuáles son dichas diferencias, para finalmente tratar de dilucidar qué consecuencias puede tener esto en la calidad del servicio que ofrecen unos y otros.

De este modo, la pregunta de investigación a la que este trabajo de investigación busca dar respuesta es: ¿cuáles son las diferencias que existen entre novatos y profesionales en relación con su percepción del rol del intérprete judicial?

Para dar respuesta a esta pregunta, se plantean unos objetivos específicos, que son los siguientes:

- I. Identificar dónde se posicionan los intérpretes novatos y los profesionales en cuanto al grado de mediación. Para ello se realizará una encuesta que recoja las nueve subescalas propuestas por Aguirre Fernández-Bravo y Roca Ugorri (pendiente de publicación).
- II. Discutir las implicaciones que las distintas concepciones del rol pueden tener para el desempeño profesional del intérprete judicial.
- III. Valorar si los principiantes y los profesionales mantienen una coherencia en cuanto a la percepción que tienen del rol del intérprete judicial.

En base a la pregunta de investigación, la hipótesis principal que se plantea es que los novatos percibirán que el rol del intérprete judicial incluye un mayor grado de mediación, mientras que los profesionales mantendrán una postura más próxima al intérprete canal, que implique menor mediación. Esta hipótesis se fundamenta en las conclusiones del estudio realizado por Abril Martí y Martín (2008), que incluso plantean que los principiantes conciben la I/SSPP como una actividad de carácter humanitario o social. En caso de que corroboremos esta hipótesis, la contratación de

personas sin formación podría tener graves consecuencias, puesto que la literatura consultada establece que el rol del intérprete judicial debe de incluir un cierto grado de mediación –pues lo contrario resulta imposible– pero limitado.

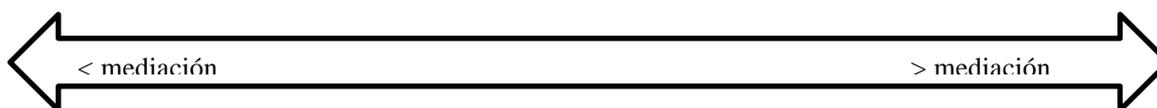
La otra hipótesis que se plantea en esta investigación es que las respuestas de los profesionales guardarán una mayor coherencia entre sí que las de los principiantes. En caso de que esta segunda hipótesis se cumpliera, se comprobaría que los profesionales son más fiables que los novatos, pues tienen clara su postura mientras que los principiantes cambian de rol en función de la situación y sin ser conscientes de ello.

## **6. Metodología**

En los párrafos que siguen se exponen las pautas, estrategias y métodos seguidos para la elaboración del presente trabajo de investigación. De este modo, se expondrá, en primer lugar, la teoría en la que se basa la elaboración de la encuesta. Tras esto, se explicarán las técnicas de recolección de datos que se han utilizado; pasando, en tercer lugar, a explicar las técnicas de análisis seguidas para la realización de este estudio.

Para examinar las diferencias que existen entre novatos y profesionales con respecto a su concepción del rol del intérprete judicial, se ha desarrollado una encuesta basada en las subescalas propuestas por Aguirre Fernández-Bravo y Roca Urgorri (pendiente de publicación). Para describir la actuación del intérprete y los distintos roles que éste puede adoptar, Aguirre Fernández-Bravo y Roca Urgorri (pendiente de publicación, p. 8) han optado por definir los extremos de mediación mínima y máxima en relación con los parámetros que consideran que pueden influir en su desempeño. Encontramos así la figura del «intérprete canal», que representa el primer caso, y la figura del «intérprete defensor», que se identifica con el segundo. De este modo, el intérprete canal será aquel que se limite a cubrir las necesidades lingüísticas de los usuarios, a través de la máxima fidelidad lexicográfica con respecto al original (Venuti, 2004, p. 30). Por su parte, el intérprete defensor interviene en tareas adicionales, asesora a los usuarios e intenta compensar los desequilibrios de poder, adquiriendo una postura subjetiva en el acto comunicativo (p. 8).

Aguirre Fernández-Bravo y Roca Urgorri (pendiente de publicación, p. 8) establecen así un «continuo de menor a mayor grado de mediación» en el que se pueden ordenar los parámetros, que transforman en subescalas. Dichas subescalas son las siguientes:



<b>Intérprete canal</b>	<b>Parámetro de mediación</b>	<b>Intérprete defensor</b>
No persona	del intérprete en el esquema de comunicación de Jakobson	Participante
Monológica	recepción de la comunicación	Dialógica
Monoculturalidad	cepción de la multiculturalidad	Multiculturalidad
Guardián de la puerta	cepción de las relaciones de poder	Llave de la puerta
Invisible	Visibilidad del intérprete	Visible
Individuo	cepción social del papel del intérprete	Miembro del grupo
Traductor	Coordinación de la comunicación	Traductor y coordinador
Fidelidad lexicográfica	cepción de la fidelidad	Fidelidad funcional
Primera persona	Distancia identificativa	Tercera persona

**Figura 1: subescalas propuestas por Aguirre Fernández-Bravo y Roca Urgorri** (Aguirre Fernández-Bravo y Roca Urgorri , pendiente de publicación, p. 9)

En el análisis de estos parámetros en la actuación de los intérpretes observamos que no existe un perfil claro de intérprete mediador, ya que existen múltiples opciones. De este modo cada intérprete puede escoger dónde ubicarse a lo largo del continuo que une los polos de mediación mínima y máxima en cada uno de los casos.

Para poder entender cómo se adaptan las diferentes preguntas a las subescalas propuestas por Aguirre Fernández-Bravo y Roca Urgorri (pendiente de publicación), se explican brevemente a continuación estas últimas.

En lo relativo al rol del intérprete en el esquema de la comunicación de Jakobson (1960), existen dos visiones contrapuestas, una que entiende que el intérprete es el canal de la comunicación y otra que asume que el intérprete es un tercer participante en ella.

El intérprete canal se corresponde con la primera y constituye una no-persona, que no interviene en la comunicación. El intérprete defensor se corresponde con la segunda y desarrolla el papel de asesor multidisciplinar (Aguirre Fernández-Bravo & Roca Urgorri, pendiente de publicación, p. 10).

En referencia a la concepción de la comunicación, el intérprete canal percibe el acto comunicativo como monológico y, por consiguiente, se centra únicamente en el emisor, mientras que para el intérprete defensor la comunicación es dialógica, por lo que entiende que ambas partes negocian la construcción del sentido del acto comunicativo. Por ello, el intérprete canal se limita a reproducir el mensaje sin tener en cuenta la comprensión o no del receptor. Por su parte, el intérprete defensor se considera un participante más en la conversación e interviene también en la negociación del sentido (Aguirre Fernández-Bravo & Roca Urgorri, pendiente de publicación, pp.10-11).

En cuanto a la visión de la sociedad, el intérprete canal considera que las situaciones cotidianas son monolingües y monoculturales. Por ello, juzga que la mediación no es necesaria, puesto que el acto comunicativo se sitúa en la cultura mayoritaria. Por su parte, el intérprete defensor estima que la sociedad debe adaptarse a las realidades multilingües y multiculturales, y entiende que es su papel facilitar a los usuarios la administración de las mismas (Aguirre Fernández-Bravo & Roca Urgorri, pendiente de publicación, p. 11).

En lo referente a la gestión de las relaciones de poder, se parte de la base de la existencia de una distribución de poder asimétrica «entre una mayoría institucionalizada y una minoría que puede incluso llegar a estar marginalizada» (Aguirre Fernández-Bravo & Roca Urgorri, pendiente de publicación, p. 12). Ante esta situación, el intérprete canal actúa como un segundo «guardián de la puerta», alineándose con el interlocutor que ostenta más poder, al mantenerse neutral y limitarse a trasladar las intervenciones de unos y otros. Por su parte, el intérprete defensor actúa como la «llave de la puerta», puesto que asume que su intervención puede ser determinante para equilibrar las dinámicas de poder entre los interlocutores (p. 12).

En cuanto a la visibilidad, el intérprete canal considera que su intervención no debe resultar visible en el mensaje, por lo que su objetivo es que el acto comunicativo se desarrolle como un intercambio no mediado. Por ello, en caso de que su participación se

haga inevitable, el intérprete no advertirá a las partes de la misma. Por su parte, el intérprete defensor no oculta su intervención en el acto comunicativo, pues considera imprescindible que los usuarios comprendan que su labor no se puede limitar a una mera transmisión e implica una reformulación que responde a unas prioridades e intereses específicos (Aguirre Fernández-Bravo & Roca Ugorri, pendiente de publicación, p. 13).

En referencia a la dimensión social de su papel, el intérprete canal se considera primero individuo y luego miembro del grupo; por ello, al no ser parte del acto comunicativo, no es responsable de los resultados o consecuencias del mismo. Por el contrario, el intérprete defensor antepone su pertenencia al grupo, por lo que considera que el acto comunicativo repercute en la sociedad y entiende que es responsable del resultado del mismo (Aguirre y Roca, pendiente de publicación, p. 13).

En lo relativo a las funciones realizadas por el intérprete, el intérprete canal se considera un mero traductor entre las partes implicadas, mientras que el intérprete defensor juzga que es, además, coordinador del acto comunicativo, por lo que asume la gestión y distribución de los turnos (Aguirre Fernández-Bravo & Roca Ugorri, pendiente de publicación, p. 14).

En cuanto a la fidelidad al mensaje original, el intérprete canal considera que ésta es «la búsqueda de la equivalencia lexicográfica» (Venuti, 2004, p. 30) en la lengua de destino. Por ello, se muestra reticente a modificar el mensaje y a incluir explicaciones o aclaraciones. El intérprete defensor, por su parte, entiende la fidelidad en términos funcionales, por lo que tiene en cuenta las necesidades del contexto y los objetivos de los usuarios y se muestra abierto a modificar el mensaje original cuando así lo considera necesario (Aguirre Fernández-Bravo & Roca Ugorri, pendiente de publicación, p.14).

Por último, en referencia a la distancia identificativa, el intérprete canal opta por utilizar la primera persona del singular en sus intervenciones, intentando así que su figura se diluya, al identificarse gramaticalmente con el interlocutor, mientras que el intérprete defensor tiende a emplear la tercera persona del singular, lo que le permite alejar sus intervenciones de aquellas de los usuarios (que expresa en primera persona) (Aguirre y Roca, pendiente de publicación, p.15).

Con el objetivo de comprobar qué sujetos, principiantes o profesionales,

consideran que es necesario un mayor grado de mediación, se ha creado una encuesta en la que cada pregunta ejemplifica cada una de las subescalas y cada una de las respuestas representa un rol distinto comprendido en el continuo de mediación (es decir, canal, mediador-canal, mediador-defensor y defensor). Las preguntas planteadas en la encuesta se corresponden, correlativamente, a cada una de las subescalas explicadas previamente (véase anexo 5).

Las preguntas planteadas en la encuesta se han formulado como casos hipotéticos de un juicio y cada una de las respuestas representan distintas posibilidades de actuación ante dicho caso, que implican un grado de mediación distinto, de intérprete canal a defensor. Se ha intentado que la redacción y el lenguaje utilizado en las preguntas y las posibles respuestas fuesen claros y simples, para favorecer la comprensión de los principiantes, que no están familiarizados con la terminología propia del ámbito de la traducción y la interpretación. De este modo, en la pregunta 1, que hace referencia al rol del intérprete en el esquema de la comunicación de Jakobson, la opción a) se corresponde con el mediador-defensor, la b) con el mediador-canal, la c) con el canal puro y la d) con el defensor puro. En la segunda pregunta, relativa a la concepción de la comunicación, la opción a) se corresponde con el canal puro, la b) con el mediador-defensor, la c) con el defensor puro y la d) con el mediador-canal. En la pregunta 3, relacionada con la gestión de la multiculturalidad, la opción a) se corresponde con el mediador-canal, la b) con el canal puro, la c) con el defensor puro y la d) con el mediador-defensor. En la cuarta pregunta, relativa a la gestión de las relaciones de poder, la opción a) se corresponde con el canal puro, la b) con el mediador-canal, la c) con el mediador-defensor y la d) con el defensor puro. En la pregunta 5, que hace referencia a la visibilidad, la opción a) se corresponde con el canal puro, la b) con el mediador puro, la c) con el mediador-defensor y la d) con el mediador-canal. En la sexta pregunta, que mide la dimensión social del intérprete, la opción a) se corresponde con el mediador-defensor, la b) con el canal puro, la c) con el defensor puro y la d) con el mediador-canal. En la pregunta 7, relativa a la coordinación de la comunicación, la opción a) se corresponde con el canal puro, la b) con el mediador-canal, la c) con el mediador-defensor y la d) con el defensor puro. En la octava pregunta, referente a la concepción de la fidelidad, la opción a) se corresponde con el canal puro, la b) con el mediador-canal, la c) con el defensor puro y la d) con el mediador-defensor. En la pregunta 9, que hace referencia a la distancia identificativa, la

opción a) se corresponde con el canal puro, la b) con el mediador-defensor, la c) con el mediador-canal y la d) con el defensor-puro (véase anexo 6).

Una vez realizada la encuesta, se procedió a su difusión entre novatos<sup>5</sup> y profesionales. Para la clasificación de ambas categorías, se decidió que los novatos serían personas que no habían trabajado nunca como intérpretes, en ningún ámbito o modalidad y que no habían recibido ninguna formación en interpretación; y que los profesionales, siguiendo el criterio expuesto por Dreyfus (2004), serían aquellos que llevasen más de diez años ejerciendo la profesión de forma constante. Sin embargo, al distribuir la encuesta nos enfrentamos con la imposibilidad de encontrar una muestra suficiente de intérpretes judiciales que llevasen más de diez años ejerciendo la profesión, por lo que se decidió considerar como profesionales a todos aquellos que alegasen dedicarse profesionalmente a la interpretación judicial. Es decir, se han tenido en cuenta como profesionales aquellos intérpretes que han declarado serlo, en base a su propia percepción.

Para obtener respuestas de profesionales, se procedió al envío de la encuesta a diferentes asociaciones de intérpretes y a las empresas encargadas de la gestión de los servicios de interpretación judicial en la Comunidad de Madrid, solicitando su colaboración en la difusión de la misma entre sus socios o colaboradores. Se solicitó así la colaboración a la APTIJ, la AGPTI, la ATIJC, la ASATI, la APTIC, la Ritap, y la AIM, ATLAS y Seprotec. Se contactó también con Hassan Al Saharoui, jefe de la Unidad de Interpretación de los Tribunales de la Comunidad de Madrid. Se le entrevistó en los Juzgados de lo Penal en una primera visita y, en una segunda se encuestó también a otros miembros de su equipo, pues en la primera visita no fue posible.

La obtención de respuestas por parte del grupo de los principiantes se produjo a través de la colaboración de amigos y conocidos que no tenían ninguna formación o experiencia en el ámbito de la interpretación.

El número total de respuestas obtenidas es de 35. A través de la pregunta inicial del cuestionario se desprende que de los 35 encuestados, 20 afirman no tener ninguna experiencia en el ámbito de la interpretación ni haber recibido ningún tipo de formación en dicho campo; siete alegan que han trabajado frecuentemente como intérpretes

---

<sup>5</sup> Los sujetos a los que consideramos «novatos» o «principiantes» no lo son en sentido estricto, pues son personas que no han tenido ningún contacto previo con la interpretación en ninguno de sus ámbitos. No obstante, emplearemos estos términos para distinguir a dichos sujetos de los profesionales.

judiciales, pero no llevan más de diez años haciéndolo; tres alegan que llevan diez o más años dedicándose profesionalmente a la interpretación judicial; otros tres sostienen que no se dedican profesionalmente a la interpretación judicial pero que han trabajado como intérpretes en los Tribunales en alguna ocasión; y dos mantienen que tienen experiencia en la interpretación de conferencias o en otros ámbitos de la interpretación de enlace pero nunca han trabajado en un juicio. De todos ellos, se han tenido en cuenta para esta investigación los 20 sujetos que afirmaron no tener experiencia alguna en el ámbito de la interpretación –que se han clasificado como novatos–, los siete sujetos que alegaron dedicarse profesionalmente a la interpretación judicial y los tres sujetos que sostuvieron que llevaban más de diez años ejerciendo de intérpretes judiciales –que se catalogan como profesionales–. De este modo, la investigación comparará los resultados obtenidos de 20 sujetos considerados novatos y diez sujetos catalogados como intérpretes profesionales. Por ello, la muestra final que se tiene en cuenta para el análisis del rol del intérprete judicial es de 30 sujetos.

Somos conscientes de que la muestra final que utilizaremos para nuestra investigación es reducida, por ello no consideraremos los resultados obtenidos como definitivos y tendremos en cuenta que sería necesario llevar a cabo un estudio más profundo –en el que se empleasen más herramientas estadísticas y la muestra analizada fuese mayor– para poder afirmar o desmentir firmemente la posibilidad de garantizar un servicio de calidad contratando a intérpretes novatos. No obstante, no debemos obviar que muchas de las investigaciones en el campo de la interpretación utilizan muestras pequeñas, debido a la imposibilidad de entrevistar a un gran número de profesionales. Por otra parte, esta investigación responde a un Trabajo Fin de Grado, por lo que creemos que la amplitud de la muestra y la profundidad del análisis son los adecuados para este tipo de estudio. Sin embargo, nos gustaría que esta investigación abriese la puerta a nuevas propuestas que analizaran más profundamente esta cuestión.

Para el análisis de los datos, se adjudicará una puntuación a cada una de las respuestas. Es decir, aquellas opciones que impliquen menor mediación se puntuarán con un 0, las que impliquen un grado de mediación ligeramente superior se puntuarán con un 1, aquellas que impliquen un grado de mediación considerablemente superior se puntuarán con un 2 y aquellas que impliquen el máximo nivel de mediación se puntuarán con un 3. De este modo, se analizará la puntuación de los encuestados y aquellos que tengan una mayor puntuación serán los intérpretes más defensores,

mientras que los que tengan menos puntos serán los intérpretes más canales.

En el siguiente apartado, se analizarán las desviaciones típicas obtenidas por los distintos sujetos, para observar la coherencia de los mismos. Se observarán también las puntuaciones medias de los mismos, para establecer quiénes consideran que es necesario un mayor grado de mediación.

## **7. Análisis y discusión de los resultados**

En este apartado se procederá al análisis de los datos obtenidos a través de la encuesta realizada. En primer lugar se observarán las desviaciones típicas obtenidas por cada sujeto en función de sus respuestas, para comprobar la fiabilidad y coherencia de profesionales y principiantes. Se examinarán, a continuación, los resultados obtenidos por los sujetos encuestados en cada pregunta y, posteriormente, los resultados generales. En el estudio de los resultados globales se comentarán cuáles han sido las preguntas en las que las respuestas de novatos y profesionales difieren en mayor medida y, finalmente, se examinarán los resultados generales obtenidos observando el grado de mediación de cada grupo.

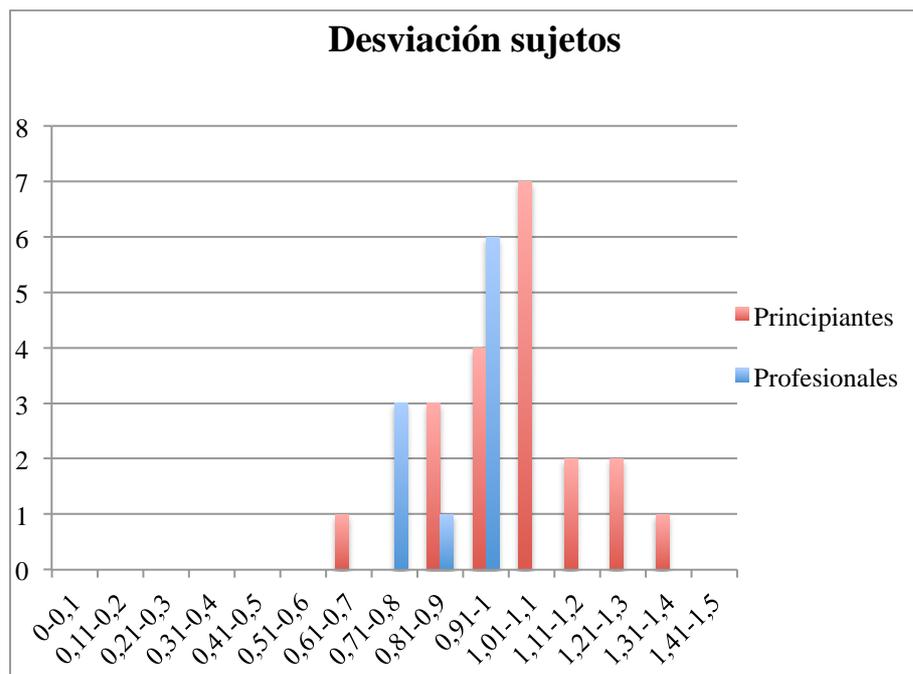
A continuación se presentan dos tablas que recogen los frutos de la encuesta. En la primera de ellas figuran los resultados de los principiantes y en la segunda, los de los profesionales. En ambas se pueden observar las puntuaciones que cada sujeto ha obtenido para cada pregunta, la media de cada sujeto, la media de cada pregunta y las medias totales de principiantes y profesionales, así como las desviaciones típicas para cada pregunta, la desviación típica de cada uno de los sujetos encuestados y las desviaciones finales de las respuestas de principiantes y profesionales.

Sujetos	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5	Pregunta 6	Pregunta 7	Pregunta 8	Pregunta 9	Media	Desviación típica	Media novatos 1,67	Desviación novatos 1,09
Novato 1	2	2	2	0	3	1	0	0	1	1,22	1,03		
Novato 2	3	1	2	1	3	1	0	0	2	1,45	1,07		
Novato 3	3	1	2	0	3	1	3	0	0	1,45	1,26		
Novato 4	2	2	1	0	1	1	0	0	2	1	0,82		
Novato 5	3	2	0	3	3	3	2	0	3	2,11	1,20		
Novato 6	2	3	3	2	0	1	1	3	3	2	1,05		
Novato 7	3	0	0	0	3	0	2	3	2	1,45	1,34		
Novato 8	3	2	2	2	3	1	2	2	3	2,22	0,63		
Novato 9	3	1	2	0	1	1	2	2	2	1,56	0,83		
Novato 10	2	3	1	0	3	2	1	3	3	2	1,05		
Novato 11	2	1	1	0	3	1	2	0	3	1,45	1,07		
Novato 12	3	2	2	1	1	3	2	1	0	1,67	0,94		
Novato 13	2	1	2	1	1	1	0	3	3	1,56	0,96		
Novato 14	2	3	2	2	0	1	2	2	3	1,89	0,87		
Novato 15	3	2	3	0	1	1	2	0	3	1,67	1,15		
Novato 16	3	0	1	3	3	0	2	0	1	1,45	1,26		
Novato 17	3	2	2	0	3	2	3	3	2	2,22	0,92		
Novato 18	3	3	0	1	3	2	2	3	3	2,22	1,03		
Novato 19	3	1	2	0	3	1	1	2	2	1,67	0,94		
Novato 20	2	1	1	0	0	2	2	0	3	1,22	1,03		
Media por pregunta	2,6	1,65	1,55	0,8	2,05	1,2	1,55	1,35	2,3				
Desviación típica	0,49	0,91	0,86	1,03	1,20	0,78	0,92	1,31	0,98				

Figura 2: resultados de los principiantes

Sujetos	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5	Pregunta 6	Pregunta 7	Pregunta 8	Pregunta 9	Media	Desviación típica	Media profesionales 1,98	Desviación profesionales 0,92
Profesional 1	2	3	1	0	2	1	2	2	3	1,78	0,92		
Profesional 2	3	3	2	3	2	2	3	3	0	2,33	0,94		
Profesional 3	2	2	3	1	3	1	3	2	3	2,22	0,79		
Profesional 4	2	2	1	2	3	1	3	0	3	1,89	0,99		
Profesional 5	2	2	1	2	3	1	3	2	3	2,11	0,74		
Profesional 6	2	2	1	1	3	1	3	2	0	1,67	0,94		
Profesional 7	2	3	1	3	2	2	3	2	0	2	0,94		
Profesional 8	2	2	3	1	3	1	3	2	3	2,22	0,79		
Profesional 9	2	2	2	3	2	1	3	2	0	1,89	0,87		
Profesional 10	2	2	1	1	3	1	3	2	0	1,67	0,94		
Media por pregunta	2,1	2,3	1,6	1,7	2,6	1,2	2,9	1,9	1,5				
Desviación típica	0,30	0,46	0,80	1	0,49	0,40	0,30	0,70	1,50				

**Figura 3: resultados de los profesionales**



**Figura 4: desviación típica de principiantes y profesionales**

Si observamos la desviación típica de cada uno de los sujetos al responder al cuestionario, contemplamos que, por norma general, los datos obtenidos por los principiantes son más elevados que aquellos obtenidos por los profesionales (figura 4). En algunos casos, la diferencia entre novatos y profesionales es mínima, pues algunos novatos han obtenido puntuaciones muy próximas al 1 y en el caso de ocho de ellos, el 40% un cuarto de la muestra, han obtenido puntuaciones que se encuentran por debajo del uno. En el caso de los profesionales, ninguno ha obtenido una desviación típica superior a 1, mientras que doce de los novatos encuestados, el 60%, presentan cifras superiores a 1. Esto indica que la coherencia en las respuestas de los profesionales es mayor. Esto tiene dos implicaciones a la hora de analizar los resultados de principiantes y profesionales. Por un lado, se observa que los profesionales son más fiables, pues las desviaciones típicas de todos los sujetos encuestados son inferiores a 1, mientras que los novatos actúan de forma distinta en función de la situación, pueden cambiar de rol sin previo aviso, pues lo hacen de forma inconsciente. Por otra parte, la desviación inferior de las respuestas de los profesionales indica que las medias de las respuestas de este grupo son más representativas que las medias de las respuestas de los novatos, por lo que consideramos que serían necesarios más estudios para poder establecer un rol claro y delimitado de los sujetos principiantes.

En cuanto a la primera pregunta, tanto todos los principiantes como todos los profesionales han escogido o bien la opción que representa el perfil del intérprete defensor

o la que representa al mediador-defensor. En el caso de los principiantes, doce han optado por la respuesta de mayor mediación y ocho por la que implica un grado de mediación inmediatamente inferior, mientras que en el caso de los profesionales la relación es de uno a nueve, es decir, solo un sujeto ha escogido la opción de mediación máxima y son nueve los que han escogido la alternativa que representa al mediador-defensor. Por ello, observamos que en esta pregunta la media es superior para los principiantes (2,6) que para los profesionales (2,1), lo que indica que, en relación con el esquema de la comunicación de Jakobson (1960), los novatos se decantan preferiblemente por una opción más mediadora y se consideran más participantes en el acto comunicativo que los profesionales. Nos llama la atención la homogeneidad de las respuestas de los novatos, pues todos se han decantado por dos de los roles propuestos, cosa que no ocurre en muchas de las otras preguntas. También nos resulta llamativa la coincidencia en las respuestas de ambos grupos, pues es la única pregunta en que todos los sujetos encuestados, tanto profesionales como principiantes, se han decantado por tan solo dos de los roles planteados.

En lo que respecta a la segunda pregunta, relativa a la concepción de la comunicación, el grupo de los principiantes no se ha decantado por una o dos respuestas, sino que podemos ver representadas todas las opciones en sus respuestas. No nos llama la atención que dos de los principiantes hayan escogido la opción de menor mediación, es decir, la del intérprete canal, pues esta pregunta hace referencia a la concepción de la comunicación y la respuesta escogida por estos sujetos implica que siempre es mejor una interpretación literal. En muchos casos las personas que no tienen ninguna formación consideran que la traducción/interpretación literal es mejor puesto que consideran que es la única forma de transmitir el mensaje de forma fiel. Siete de ellos han escogido la siguiente opción en lo que a mediación se refiere, que implica también que una interpretación literal es preferible, pero en ocasiones no es posible. Otros siete han optado por la respuesta que implica mayor mediación aún y cuatro han escogido la opción de máxima mediación. Esto contrasta con las respuestas de los profesionales, pues éstos se han inclinado por las dos opciones que representan un mayor grado de mediación. Tres de ellos han optado por la respuesta que representa el máximo nivel de mediación, mientras que los otros siete se han decantado por el rol de mediador-defensor. Por ello, en esta segunda pregunta los resultados medios totales se invierten con respecto a la primera pregunta y son los profesionales los que se aproximan más al intérprete defensor (2,3), mientras que los principiantes mantienen una actitud menos mediadora (1,65). Observamos, por tanto, que los novatos conciben la

comunicación como monológica y creen que el significado del mensaje se encuentra siempre en el original, independientemente del receptor del mismo. Por el contrario, los profesionales se inclinan más a una concepción dialógica de la comunicación y consideran que los significados son negociados entre los interlocutores.

En relación con la tercera pregunta, que versa sobre la gestión de la multiculturalidad, podemos observar que, en el caso de los principiantes, se repite la misma situación que en la pregunta anterior, es decir, se ven representados todos los roles propuestos. La opción mayoritaria escogida por estos sujetos ha sido la que se corresponde con el perfil de mediador-defensor, puesto que diez de los encuestados han optado por esta respuesta. Tras ella, se encuentra la opción más cercana al intérprete canal, elegida por cinco de los principiantes encuestados. A continuación, hallamos la opción que representa al intérprete canal, ya que tres de este tipo de sujetos se han decantado por esta respuesta. Por último, descubrimos que la opción menos elegida por los principiantes es la que se corresponde con el rol de intérprete defensor, pues tan solo dos han seleccionado esta opción. Por su parte, los profesionales han optado mayoritariamente por la que se corresponde con el mediador-canal, siendo seis los sujetos que han escogido esta opción. A continuación, observamos que este grupo ha seleccionado, por igual, la respuesta que representa el rol de intérprete defensor y la respuesta que representa el perfil del mediador-defensor. Esto provoca que, al igual que en el caso de la segunda pregunta, la puntuación media total obtenida por el grupo de los profesionales (1,6) sea superior a la obtenida por los principiantes (1,55). No obstante, en este caso la diferencia es mucho menor, pues se trata de tan solo cinco centésimas.

En referencia a la cuarta pregunta, que mide la gestión de las relaciones de poder, contemplamos que la opción escogida por la mayoría de los sujetos del grupo de los novatos es la que representa el rol del intérprete canal, pues son once los que han seleccionado dicha respuesta. A continuación, encontramos la alternativa que representa un grado de mediación inmediatamente superior, con cuatro sujetos. Otros tres han optado por la siguiente opción en lo que a grado de mediación se refiere, el perfil mediador-defensor, y dos han escogido la respuesta que representa el máximo nivel de mediación. Al igual que en las preguntas anteriores, todos los roles propuestos se ven representados en las respuestas de los principiantes. Sucede lo mismo con las respuestas de los profesionales en este caso, de hecho, es la única pregunta en que las respuestas de los profesionales representan todos los roles. La opción escogida por la mayoría de los mismos –cuatro– es

la del perfil del mediador-canal. Tras ella, encontramos la opción que se corresponde con el rol de intérprete defensor, con tres sujetos. En tercer lugar, observamos que los profesionales han escogido la respuesta que se corresponde con el rol de mediador-defensor, siendo dos los que han optado por esta respuesta. Por último, encontramos la opción que se corresponde con el rol de intérprete canal, con tan solo un sujeto. Todo ello provoca que el grupo de los profesionales (1,7) duplique la puntuación media del grupo de los principiantes (0,8). Esta pregunta es en la que la media de los principiantes es más baja, lo que implica que éstos no tratan de equilibrar las relaciones de poder entre los participantes.

En lo que concierne a la quinta pregunta, relativa a la visibilidad del intérprete, la opción predominante entre los principiantes es la que representa el rol del intérprete defensor, pues doce de los sujetos han escogido esta respuesta. A continuación, se encuentra la opción que implica un grado de mediación inmediatamente superior y representa el rol del mediador-canal, con cinco sujetos, y, finalmente, la opción de intérprete canal, pues solo tres sujetos han optado por esta última. Observamos que esta es, junto con la primera pregunta, la única en la que no se ven representados todos los roles propuestos en las respuestas de los principiantes. Por su parte, los profesionales se han decantado por dos opciones: la de máxima mediación y la de mediador-defensor. La respuesta predominante es la que representa el rol del intérprete defensor, pues seis sujetos han escogido esta opción. En este caso, a pesar de que el grupo de los profesionales haya obtenido de nuevo una puntuación media superior (2,6), la diferencia entre ambos grupos es mucho menor que en el caso de la pregunta anterior, 55 centésimas.

En relación con la sexta pregunta, que hace referencia a la dimensión social del papel del intérprete, las respuestas del grupo de los principiantes y las del grupo de los profesionales son más similares, pues en ambos casos la opción preferida es la que representa el rol del mediador-canal (con doce sujetos en el grupo de los principiantes y ocho en el de los profesionales que han escogido esta respuesta). No obstante, observamos diferencias, ya que, de nuevo, en las respuestas del grupo de los principiantes se hallan representados todos los roles propuestos, mientras que en las del grupo de los profesionales solo se encuentran representados dos de ellos. En el grupo de los novatos, la segunda opción predominante es la de mediador-defensor, con cuatro sujetos. Por último, encontramos la alternativa que se corresponde con el rol de intérprete defensor y la que representa el perfil del intérprete canal, ambas escogidas por dos sujetos. En cuanto al grupo de los profesionales, ya hemos mencionado que la opción predominante es el perfil

de mediador-canal, seguida de la alternativa que representa un grado de mediación superior, el perfil de mediador-defensor, pues dos sujetos han escogido tal opción. Nos llama la atención que esta es la única pregunta en la que las puntuaciones medias obtenidas por novatos (1,2) y profesionales (1,2) coinciden, por lo que, en lo que respecta a la dimensión social del papel del intérprete, el grado de mediación que consideran correcto tanto profesionales como principiantes es el mismo.

En lo que respecta a la séptima pregunta, acerca de la coordinación de la comunicación, el grupo de los principiantes ha optado mayoritariamente por la respuesta que representa el perfil de mediador-defensor, pues once de ellos han escogido esta opción. En segundo lugar, se encuentra la respuesta que se corresponde con el rol de intérprete canal, ya que cuatro de los sujetos encuestados la han seleccionado; seguida de la respuesta del perfil del mediador-canal, con tres sujetos. En último lugar se halla la opción del rol del intérprete defensor, pues dos sujetos la han escogido. En esta pregunta, es en la que se observa una mayor diferencia entre las opciones escogidas por este grupo y por el grupo de los profesionales, pues los estos últimos han optado preferentemente por la alternativa que se corresponde con el perfil de intérprete mediador, ya que nueve de los diez han escogido esta opción. El otro sujeto ha seleccionado la opción que representa un grado de mediación inmediatamente inferior. Todo ello provoca que esta sea la pregunta en la que las puntuaciones medias de principiantes (1,55) y profesionales (2,9) difieran en mayor medida, dado que la disparidad entre ambos grupos es de 1,35 puntos, siendo los principiantes los que presentan un perfil que implica un menor grado de mediación. Observamos que la puntuación media obtenida por los profesionales es muy elevada, y se encuentra muy próxima al perfil de defensor puro. Esto implica que los profesionales tienen muy clara su postura y consideran que es necesario que el intérprete gestione y regule los turnos de palabra.

En lo referente a la octava pregunta, relativa a la concepción de la fidelidad, el grupo de los principiantes ha escogido mayoritariamente la opción que se corresponde con el rol de intérprete canal, pues nueve de ellos la han seleccionado. A continuación, la segunda opción escogida por los principiantes es la que representa con el rol del intérprete defensor, ya que seis de ellos se han decantado por esta. La siguiente respuesta que este grupo ha seleccionado es la que representa el perfil de mediador-defensor, con cuatro sujetos. Por último, tan solo un principiante ha escogido la opción que se corresponde con el perfil de mediador-canal. En cuanto a los profesionales, la opción mayoritaria es la que representa

un grado de mediación inmediatamente inferior al de mediación máxima, el perfil del mediador-canal, pues ocho sujetos se han decantado por esta. Tras ella, uno de los profesionales ha optado por la respuesta que se corresponde con el perfil del intérprete defensor y otro se ha decantado por la opción que representa el perfil de intérprete canal. En esta ocasión, los profesionales también han obtenido una puntuación media mayor (1,9 frente a 1,35 de los novatos), lo que implica que la concepción de la fidelidad de este grupo se aproxima más a una fidelidad funcional, mientras que la concepción de los novatos se halla más próxima a una concepción de la fidelidad lexicográfica, a pesar de que la diferencia es mucho menor que en la pregunta anterior, pues se trata de 55 centésimas, al igual que en la quinta pregunta.

En lo que concierne a la novena y última pregunta, que hace referencia a la distancia identificativa, los principiantes se han decantado principalmente por la opción que se corresponde con el perfil de intérprete defensor, pues diez de ellos han seleccionado esta respuesta. A continuación, han optado por la alternativa que representa un grado de mediación inmediatamente inferior, ya que seis han escogido esta opción. Tras esta, encontramos la opción que representa un grado de mediación inmediatamente inferior, el rol de mediador-canal y la opción que se corresponde con el perfil de intérprete canal, ambas con dos respuestas. Por su parte, las elecciones de los profesionales se dividen, a partes iguales, entre la opción que se corresponde con el intérprete canal y la que se asocia con el intérprete defensor. Esto provoca que en esta pregunta la puntuación media obtenida por los novatos sea superior (2,2 frente a 1,5). Las dos opciones escogidas por los profesionales en esta pregunta demuestran que no existe un consenso en relación con la persona que se debería de emplear en la interpretación judicial. No obstante, también implica que cada uno de los profesionales encuestados tiene un criterio claro para su elección al no decantarse por las opciones intermedias.

En definitiva, si contemplamos los resultados globales, observamos que los profesionales se decantan preferiblemente por un grado de mediación mayor que los principiantes. Esto ocurre en siete de las nueve preguntas planteadas. La primera y la última preguntas son las únicas en las que los novatos superan la puntuación media de los profesionales; en el caso de la primera, la diferencia es de cuatro décimas (2,6 frente a 2,1) mientras que en la novena esta es de siete décimas (2,2 frente a 1,5). En cuanto a la primera pregunta, que hace referencia al rol del intérprete en el sistema de la comunicación de Jakobson (1960), los resultados muestran que los novatos consideran que es necesaria una

intervención mayor en el acto comunicativo. Se inclinan, por tanto, hacia la postura de que el intérprete es un participante más en la comunicación. No obstante, la posición de los profesionales no difiere en gran medida puesto que se decantan principalmente por el perfil de mediador-defensor, lo que implica que también consideran que el papel del intérprete es más cercano al de un participante que al de un simple canal o una no-persona, pero con mayores limitaciones que los principiantes. En lo relativo a la última pregunta, que trata de medir la concepción de la distancia identificativa, los novatos se decantan principalmente por distinguir sus intervenciones propias de las del usuario mediante el uso de la tercera persona, mientras que los profesionales prefieren diluir su figura con la primera persona. Sin embargo, consideramos que en esta última pregunta la media del grupo de los profesionales no es representativa, puesto que los sujetos encuestados se decantan a partes iguales por las respuestas que representan ambos extremos y la desviación típica es muy alta, 1,50. En este caso, no existe una postura «unificada» entre los profesionales, a pesar de que las asociaciones profesionales y la norma que prevalece establecen que la opción «correcta» sería la que se corresponde con el perfil de intérprete canal, la primera persona.

La séptima pregunta, relativa a la coordinación de la comunicación, es en la que hay más diferencia entre novatos y profesionales, pues la puntuación media obtenida por los profesionales (2,9) supera a la de los novatos (1,55) en 1,35 puntos. Esto nos sorprende, puesto que en la primera pregunta los resultados eran opuestos y ambas subescalas están relacionadas, pues la primera hace referencia a la participación en el acto comunicativo y esta séptima, a la realización de tareas de coordinación por parte del intérprete aparte de la simple traducción. Esto nos hace pensar que quizá ninguno de los dos grupos en conjunto tenga clara su postura en estos dos ámbitos, puesto que los resultados son contradictorios.

La cuarta pregunta es la siguiente en la que la puntuación media obtenida por los profesionales (1,7) supera en mayor medida a la de los principiantes (0,8), pues la diferencia es de 9 décimas. Esto implica que los principiantes se decantan principalmente por la postura que representa a un «segundo guardián de la puerta», mientras que los profesionales se acercan más a la postura de «llave de la puerta». Todo ello implica que los principiantes se posicionan más de parte del participante con mayor poder, en este caso, las instituciones y los jueces, mientras que los profesionales tratan de contrarrestar esta situación equilibrando las relaciones de poder.

Las preguntas en las que novatos y profesionales han obtenido puntuaciones medias más cercanas son la sexta y la tercera, puesto que en la sexta ambos grupos han obtenido la misma puntuación (1,2) y en la tercera la diferencia es de tan solo 5 centésimas (1,55 de los novatos frente a 1,6 de los profesionales). Esto implica que en relación con la gestión de la multiculturalidad y la dimensión social del papel del intérprete, ambos grupos mantienen posturas similares. En este último caso, tanto principiantes como profesionales se encuentran más próximos a la visión que implica que los resultados o consecuencias del acto comunicativo no son responsabilidad del intérprete. En lo relativo a gestión de la multiculturalidad, ambos grupos se decantan por el apoyo a la diversidad.

El sujeto que ha obtenido una media más alta ha sido un profesional (2,3) mientras que un novato ha obtenido la media más baja (1). Esto contradice nuestra primera hipótesis, pues defendíamos que los profesionales presentarían un perfil más defensor. Creemos que esto se debe a que los novatos consideran que la literalidad y la invisibilidad son aspectos fundamentales para que una interpretación sea correcta, lo que les conduce a intervenir menos en el acto comunicativo; mientras que los profesionales son conscientes de que es necesario un cierto grado de mediación.

Si observamos el número de opciones que se encuentran representadas en las respuestas de cada grupo, comprobamos que los novatos se han decantado por elegir todas las respuestas posibles en casi todas las preguntas, a excepción de la primera y la quinta. Por su parte, los profesionales han seleccionado, en la mayoría de las preguntas, tan solo dos opciones, a excepción de la tercera y la octava (en las que se han decantado por tres respuestas) y la cuarta (en la que han escogido las cuatro posibilidades).

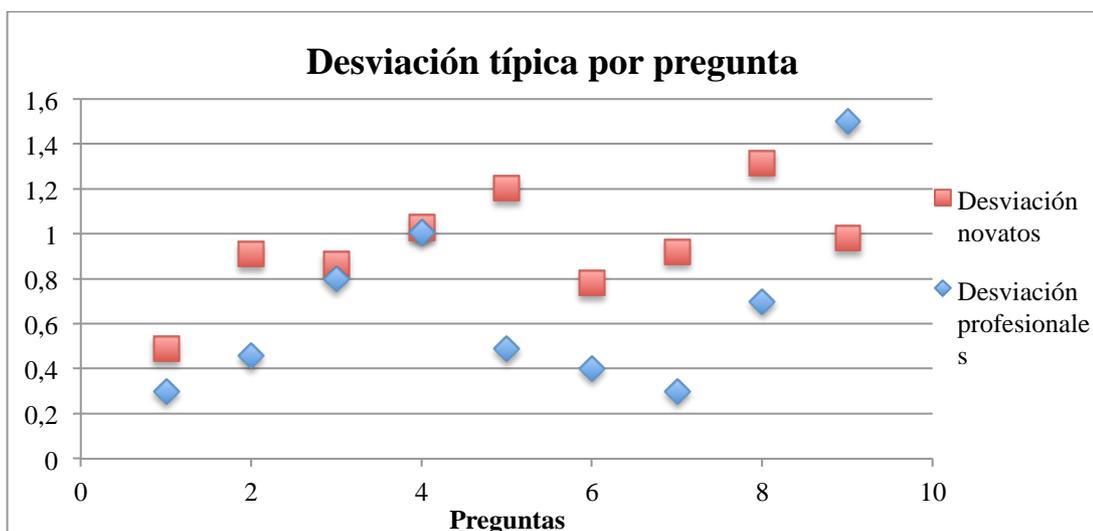


Figura 5: desviación típica por pregunta

Por otra parte, como se puede observar en la figura 4, las elevadas desviaciones típicas que presentan las respuestas de los principiantes en algunas preguntas, especialmente en las relativas a la gestión de las relaciones de poder (1,03), a la visibilidad del intérprete (1,20) y a la concepción de la fidelidad (1,31), implican que las medias obtenidas por este grupo en dichas preguntas no parecen ser representativas, aunque consideramos que arrojan resultados interesantes como base para un estudio más exhaustivo del rol escogido por los principiantes frente al intérprete judicial. Ocurre lo mismo en el caso de las respuestas de los profesionales a la cuarta y la novena preguntas, puesto que la desviación típica es de 1 y 1,50 respectivamente. Por el contrario, las desviaciones inferiores a 1 en el caso de las preguntas 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del grupo de los profesionales, implican que las puntuaciones medias obtenidas por este grupo en dichas preguntas podrían considerarse más representativas, en particular las medias de las preguntas 1, 2, 5, 6 y 7 (cuyas desviaciones típicas son inferiores a 0,5).

Por último y como se puede deducir tras examinar los resultados pregunta a pregunta, la puntuación media obtenida por los profesionales en el conjunto de la encuesta (1,98) es ligeramente superior a la obtenida por los principiantes (1,67), puesto que los profesionales superan a los principiantes en 31 décimas. Esto implica que los profesionales se decantan por un perfil más defensor, a pesar de que los novatos también se encuentran más próximos a una postura defensora que al perfil del intérprete canal. En lo relativo a la desviación típica de las medias totales de novatos (1,09) y profesionales (0,92), se observa que ésta es superior en el caso de los novatos. No obstante, contemplamos que ambas desviaciones son bastante altas si tenemos en cuenta que las puntuaciones posibles van de 0 a 3 puntos. Por ello insistimos en que, en algunas preguntas, las medias obtenidas, especialmente por el grupo de los novatos, no son representativas, de modo que habría que ampliar el estudio para poder extraer una conclusión definitiva acerca de la

## **8. Conclusiones y propuestas**

El análisis de los resultados de la encuesta realizada nos ha permitido extraer una serie de conclusiones que se presentan a continuación. También hemos podido comprobar si nuestras hipótesis de investigación previas se cumplen o, por el contrario, eran erróneas. Para finalizar, se expondrán una serie de propuestas cuyo objetivo es el de intentar mejorar los servicios de interpretación judicial y ofrecer nuevas propuestas para la formación de intérpretes judiciales.

Tras analizar los datos obtenidos, hemos podido observar que los profesionales presentan un perfil de intérprete mediador más defensor que los novatos conforme al continuo comentado por Aguirre Fernández-Bravo y Roca Ugorri (pendiente de publicación). Podemos, pues, rechazar la primera hipótesis planteada, ya que, al contrario de lo que pensábamos antes de llevar a cabo la encuesta y discutir los resultados, los novatos no mantienen una postura más defensora, sino que son los profesionales los que optan por aproximarse más a este perfil. De hecho, este último grupo se aleja de forma clara del rol de canal, puesto que la media del conjunto de las respuestas de los profesionales es de 1,98 en una escala de 0 (intérprete canal puro) a 3 (intérprete defensor puro). No obstante, la media de las respuestas de los principiantes tampoco se encuentra más cerca del perfil de intérprete canal, pues es de 1,67. Nos sorprende que, tanto principiantes profesionales, se decantan por un rol más cercano al perfil de mediador-defensor que al de mediador-canal, lo que invalida nuestra hipótesis inicial. Por otra parte, contemplamos la desviación típica de las medias totales de novatos (1,09) y profesionales (0,92) es bastante elevada si se tiene en cuenta que el rango de puntuaciones va de 0 a 3. Esto implica que los resultados finales de nuestra encuesta no son totalmente representativos, especialmente en el caso de los novatos. Las preguntas cuya media es menos representativa en el caso de los novatos son las que se corresponden con las subescalas de la gestión de las relaciones de poder, la visibilidad del intérprete, la concepción de la fidelidad y la distancia identificativa. En lo que respecta a los profesionales, consideramos que la media de la novena y la cuarta pregunta no son representativas, puesto que las desviaciones típicas son de 1,5 y 1 respectivamente.

Hemos contemplado que las subescalas definidas por Aguirre Fernández-Bravo y Roca Ugorri (pendiente de publicación) en las que los profesionales mantienen una actitud más defensora son la concepción de la comunicación, la visibilidad del intérprete y la coordinación de la comunicación; mientras que los principiantes se acercan más a esta postura en relación con el rol del intérprete en su papel en el esquema de la comunicación de Jakobson y el uso de la distancia identificativa. Por el contrario, los profesionales se decantan por un grado de mediación menor en cuanto a la dimensión social del papel del intérprete y los novatos, en relación con la gestión de las relaciones de poder. Esto supone que existe entre los principiantes una tendencia a considerarse un participante más del acto comunicativo, por lo que no tratan de diluir sus intervenciones con las del usuario. En lo

que respecta a los profesionales, éstos mantienen una actitud más defensora en aquellas subescalas que implican que la interpretación judicial no es una simple traducción, y el intérprete debe desempeñar más funciones aparte del trasvase lingüístico. Consideramos que sería muy interesante indagar en los porqués de estos resultados, para observar cuáles son las razones que llevan a principiantes y profesionales a mantener una actitud más defensora con respecto a dichos parámetros.

Al observar las desviaciones típicas por pregunta podemos observar que las posturas que mantienen los profesionales ante las diferentes subescalas son más coherentes entre sí, a excepción de en la referida a la distancia identificativa, mientras que las actitudes de los novatos difieren en mayor medida, especialmente en lo que se refiere a la visibilidad del intérprete y a la concepción de la fidelidad. Al menos en estas dos últimas, la desviación típica elevada, superior a 1,2, hace que no podamos tener en cuenta la media obtenida por el grupo de los novatos como representativa de su forma de pensar, al igual que ocurre en el caso de la novena pregunta con respecto a los profesionales, en la que se observa una clara polarización entre el uso de la primera y la tercera persona. Sin embargo, en el caso de los profesionales, parece que cada uno tiene muy clara su postura y no existe un criterio unánime entre ellos.

A pesar de todo ello, no debemos obviar que la desviación típica es generalmente más elevada cuando se analizan datos de una muestra más pequeña, pues cuando se pregunta a muchas personas, los resultados anómalos se compensan con la enorme cantidad de resultados normales, mientras que cuando se analizan los resultados de una muestra menor, en cuanto uno de los sujetos se aleja de lo que responden el resto de los encuestados, la desviación típica aumenta de forma importante. Por ello, al contar con una muestra de 20 sujetos en el caso de los novatos y de tan solo 10 en el caso de los profesionales, cabría esperar que, si la muestra de los profesionales fuese también de 20 la desviación típica de este grupo sería todavía menor. Asimismo, es probable que si el número de sujetos analizados, tanto del grupo de los novatos como del e los profesionales, la desviación típica fuese menor en ambos casos.

Por otra parte, los resultados de nuestra investigación implican que, en principio, no existiría una gran diferencia en cuanto al rol del intérprete si se contrata a un principiante o a un profesional. Esto confirma lo que exponía Angelelli (2004, pp. 47-48), que predecía que lo que influye en la actuación de los intérpretes es el contexto y no el nivel de

formación. También implica que, de acuerdo con los códigos deontológicos de las asociaciones profesionales (APTIJ, 2010), que mantienen que la postura adecuada es la de intérprete canal, sería más conveniente contratar a intérpretes principiantes. Todo ello ratifica lo que alegaba Fowler (1997, p. 196), que establecía que los novatos son más proclives a respetar el sistema establecido. A pesar de esto, son muchos los teóricos que cuestionan los códigos éticos, puesto que consideran que siempre es necesario un cierto grado de mediación. Por ello, según este último criterio, sería mejor contratar profesionales, que parecen confirmar esta opinión con su criterio experto. Así pues, cabe concluir que, probablemente, son efectivamente los códigos éticos los que son poco realistas.

El análisis de las desviaciones típicas nos permite corroborar la segunda hipótesis, pues, como creíamos que sucedería, las posturas individuales de los principiantes presentan menor coherencia interna, al obtener estas desviaciones típicas más elevadas. Sin embargo, no debemos ocultar que las desviaciones típicas obtenidas por los sujetos del grupo de los profesionales son más elevadas de lo que esperábamos, lo que implica que, en algunos casos, sus posturas tampoco son totalmente coherentes. No obstante, y teniendo en cuenta que ni siquiera todos los sujetos del grupo de los profesionales parecen ser completamente coherentes y que, en el grupo de los novatos algunos de ellos obtienen desviaciones superiores a 1,30, podemos concluir que la contratación de personas que no tienen ninguna formación no es aconsejable desde este punto de vista, pues la postura que mantienen en relación con cada una de las subescalas es variable y pueden además cambiar en función de la situación en la que se encuentren, por lo que cabe pensar que tenderán a los comportamientos aleatorios e impredecibles y, por tanto, desconcertantes para los interlocutores. Todo ello corrobora lo que afirman Abril Martí y Martín (2008, p. 227) en su estudio, pues los intérpretes sin formación se basan en sus experiencias personales y en su intuición, lo que les lleva a actuar de forma diferente en función de la situación que se les plantee, sin un criterio claro sobre lo correcto y lo incorrecto. Todo ello, conducirá a una confusión de los participantes en el acto comunicativo, que, en última instancia, podría desembocar en una injusticia. Del mismo modo, no garantiza que todos los sujetos para los que interpreten estén en igualdad de condiciones.

A partir de los resultados de nuestra investigación, se pueden extraer conclusiones para mejorar la formación de intérpretes. Como apuntan algunos autores (Angelelli, 2004, pp. 92-95), en lugar de contemplar la formación de los intérpretes como «*training programs*»

deberían de concebirse como «*teaching programs*»; es decir, en vez de dar unas pautas fijas para los distintos tipos de interpretación (de enlace, consecutiva y simultánea) y evaluar siempre dichas pautas, sería más adecuado plantear a los estudiantes diferentes situaciones en las que se tuviesen que enfrentar a dilemas reales. De este modo, los estudiantes irían configurando una postura en relación con los conocimientos adquiridos previamente acerca de los diferentes roles que puede desempeñar un intérprete. Asimismo, Angelelli (2004, pp. 47-48) también plantea que el factor que más influye en el papel por el que se decantan los intérpretes es el ámbito en el que se lleve a cabo la interpretación (reuniones de negocios, servicios sanitarios, asistencia social, tribunales, entrevistas policiales, etc). Por ello, consideramos que un programa en el que los estudiantes se enfrenten a este tipo de supuestos sería más útil para formar a profesionales capaces de mantener una postura coherente y adecuada en relación con los parámetros estudiados en esta investigación. Por otra parte sería interesante estudiar si, los resultados obtenidos, que implican que los profesionales mantienen una actitud más defensora, se deberían de tener en cuenta a la hora de formar a nuevos intérpretes. Se propone crear de ejercicios específicos que ayuden, por una parte, a que los principiantes se atrevan a mediar más en aquellos aspectos en los que los profesionales lo hacen (dejando claros los límites de mediación deseables) y, por otra, a que comprendan la necesidad de moderar su postura en las subescalas en las que mantienen una actitud «demasiado» defensora. No debemos de olvidar que los resultados de nuestro estudio no son definitivos, por lo que habría que seguir investigando para verificarlos y aplicarlos al ámbito formativo. Además, la postura de los profesionales no tiene por qué ser siempre la más adecuada. En cualquier caso, consideramos que sería interesante tener presente el patrón de los profesionales para diseñar el programa formativo.

Por otra parte, consideramos que la interpretación judicial es un ámbito muy específico, que cuenta con una serie de características muy concretas y en el que el lenguaje empleado por los participantes en el acto comunicativo es especialmente importante para el resultado final. Como señala Mikkelsen (2008, p. 85) el arma principal de los abogados en el desarrollo del juicio es el lenguaje, por ello consideramos que son necesarios programas específicos que formen a intérpretes judiciales. Sin embargo, no podemos obviar que, si no cambian las condiciones de contratación existentes en España, seguirán ejerciendo como intérpretes judiciales personas sin formación que basarán su trabajo en experiencias personales e intuiciones.

En vista de los datos obtenidos, no podemos tener en cuenta los resultados obtenidos tanto por principiantes como por profesionales como definitivos. En el caso de algunas preguntas, la elevada desviación típica hace que la media no sea representativa. Por tanto, para que los resultados fuesen válidos y poder, por un lado, afirmar definitivamente si es posible garantizar una interpretación judicial de calidad mediante la contratación de intérpretes sin formación y, por otro, aplicar las conclusiones al ámbito formativo, habría que repetir la encuesta para analizar una muestra mayor y emplear más herramientas estadísticas para su estudio. Por otra parte, otra de las posibles vías para continuar con esta investigación, sería plantear una encuesta en la que los parámetros que se analizasen fuesen los roles planteados por Hale (2008, pp. 105-114). Consideramos que el estudio de los mismos también sería relevante para establecer cuáles son las principales diferencias entre novatos y profesionales con respecto al rol del intérprete y la aplicación de las conclusiones extraídas de dicho análisis podría ser útil para la formación de intérpretes.

Como adelantábamos en la introducción, el propósito de esta investigación era abrir la puerta a nuevas propuestas que analicen más profundamente esta cuestión, pues consideramos que el tema estudiado es muy relevante para garantizar un acceso igualitario a la justicia. Esperamos que nuestra contribución haya ayudado a despejar la cuestión de si, en las condiciones que han existido hasta ahora, se está garantizando un juicio justo a aquellas personas que se encuentran en una situación más vulnerable.

## **9. Bibliografía**

- Abril Martí, I., & Martín, A. (2008). Community interpreter self-perceptions: A Spanish case study. En A. Martín, & C. Valero Garcés (Eds.), *Crossing Borders in Community Interpreting: definitions and dilemmas* (pp. 203-230). Ámsterdam, Países Bajos: John Benjamins.
- Abril Martí, I., Martín, A., & Ortega Herráez, J. M. (2009). Community Interpreting in Spain. En S. Hale, U. Ozolins, & L. Stern (Eds.), *The critical link 5: Quality interpreting-a shared responsibility* (pp. 149-67). Ámsterdam, Países Bajos: John Benjamins.
- Aguirre Fernández-Bravo, E., & Roca Urgorri, A. M. (pendiente de publicación). Perfiles y roles del intérprete en los servicios públicos: el intérprete mediador como modelo de compromiso.
- APTIJ. (febrero de 2010). *Código deontológico para intérpretes y traductores judiciales y jurados*. Recuperado el 14 de junio de 2015, de Asociación Profesional de

Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados:  
<http://www.aptij.es/img/doc/CD%20APTIJ.pdf>

- Berk-Seligson, S. (2002). *The Bilingual Courtroom: Court Interpreters in the Judicial Process (With a New Chapter)*. Chicago, IL: University of Chicago Press.
- Carroll, J. (1995). The use of interpreters in court. *Forensic Linguistics*, 2 (1), 65-73.
- Casamayor Maspons, R. (2014). El rol desempeñado por el intérprete judicial en la organización del diálogo entre las partes en procedimientos judiciales penales. *Entreculturas*, (6), 167-179.
- Colin, J., & Morris, R. (1996). *Interpreters and the Legal Process*. Sheffield on Loddon, Reino Unido: Waterside Press.
- Collados Aís, Á., & Fernández Sánchez, M. (1999). *Manual de interpretación bilateral*. Granada, España: Comares.
- Constitución Española, *Boletín Oficial del Estado*, 1978.
- Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, *European Treaty Series*, 5, 1950.
- DIRECTIVA 2010/64/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, *Diario Oficial de la Unión Europea*, 2010.
- Dreyfus, S. E. (2004). The Five-Stage Model of Adult Skill Acquisition. *Bulletin of Science, Technology & Society*, 24(3), 177-181.
- Dueñas González, R., Félice Vásquez, V., & Mikkelsen, H. (1991). *Fundamentals of Court Interpretation: Theory, Policy and Practice*. Durham, NC: Carolina Academic Press.
- Fenton, S. (2001). "Possess yourselves of the soil" interpreting in early New Zealand. *The Translator: studies in intercultural communication*, 7(1), 1-18.
- Garber, N. (2000). Community Interpretation: A personal view. En R. Roberts, S. Carr, D. Abraham, & A. Dufour (Eds.), *The critical link 2: Interpreters in the community* (pp. 9-20). Ámsterdam, Países Bajos: John Benjamins.
- García Pérez, R. (2010). Mesa redonda I, Caminando juntos hacia una nueva profesión: la del traductor/intérprete judicial, V Jornada sobre Comunicación Intercultural, Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos, Madrid, 11 de junio de 2010. Recuperada de [http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CCsQFjABahUKEwjGgZCWI4fGAhXEPHQKHR67AH4&url=http%3A%2F%2Fwww.asetrad.org%2FPDFs%2Fponencia\\_interpretacionjudicial.pdf&ei=LUF5VY3DM](http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CCsQFjABahUKEwjGgZCWI4fGAhXEPHQKHR67AH4&url=http%3A%2F%2Fwww.asetrad.org%2FPDFs%2Fponencia_interpretacionjudicial.pdf&ei=LUF5VY3DM)

- T9UJ72gvAH&usg=AFQjCNF9kutQjgrxVF1v0FQ1Ibg\_UfUbLw&sig2=FIw\_Ky4b1e3fz4yHjrb96Q&bvm=bv.95277229,d.d24
- Gascón Nasarre, F. A. (2011). Una breve radiografía de la interpretación judicial en España. *La Linterna del Traductor*, (6), 31-40.
- Gentile, A., Ozolins, U., & Vasilakakos, M. (1996). *Liaison Interpreting: A Handbook*. Melbourne, Australia: Melbourne University Press.
- Giambruno, C. (1997). Language Mediation in the Judicial System: The Role of the Court Interpreter (Tesis doctoral). Recuperada de: [rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3554/1/Giambruno,%20Cynthia.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3554/1/Giambruno,%20Cynthia.pdf)
- Gibbons, J. & Hale, S., (1999). Varying realities: Patterned changes in the interpreter's representation of courtroom and external realities. *Applied Linguistics*, 20(2), 203-220.
- Hale, S. (2004). *The discourse of court interpreting: discourse practices of the law, the witness, and the interpreter*. Ámsterdam, Países Bajos: John Benjamins.
- Hale, S. (2005). The interpreter's identity in crisis. En J. House, M. Martín Ruano, & N. Baumgarten (Eds.), *Translation and the construction of identity* (pp. 14-29). Seúl, Corea del Sur: International Association for Translation and Intercultural Studies.
- Hale, S. (2008). Controversies over the role of the court interpreter. En A. Martin, & C. Valero Garcés (Eds.), *Crossing borders in community interpreting* (pp. 99-121). Ámsterdam, Países Bajos: John Benjamins.
- Hale, S. (2010). *La interpretación comunitaria: la interpretación en los sectores jurídico, sanitario y social* (C. Valero Garcés, Ed.; C. Valero Garcés, & R. Cobas, Trans.). Granada, España: Comares. (Obra original publicada en 2007).
- Inghilleri, M. (2003). Habitus, field and discourse. Interpreting as a socially situated activity. *Targe*, 15(2), 243-268.
- Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, *Boletín Oficial del Estado*, 1977.
- Jacobsen, B. (2004). Pragmatic Meaning in Court Interpreting: An empirical study of additions in consecutively interpreted question-answer dialogues. *Hermes, Journal of Linguistics* (32), 237-249.
- Jakobson, R. (1960). Closing statement: Linguistics and Poetics. En T. Sebeok (Ed.), *Style in language* (pp. 350-377). Nueva York: The Technology Press of Massachusetts Institute of Technology y John Wiley & Sons, Inc.
- Laster, K., & Taylor, V. (1994). *Interpreters and the Legal System*. Sídney, Australia: The Federation Press.

- Lázaro Gutiérrez, R., Pena Díaz, C., & Valero Garcés, C. (2008). Investigación y Práctica en Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos: Desafíos y Alianzas / Research and Practice in Public Service Translation and Interpreting: Challenges and Alliances. Alcalá de Henares, España: Servicio de Publicaciones de la Universidad.
- Lesch, H. (1999). Community translation: right or privilege? En M. Erasmus (Ed.), *Liason Interpreting in the Community* (pp. 90-98). Pretoria: Van Schaik.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, *Boletín Oficial del Estado*, 2000.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, *Boletín Oficial del Estado*, 1985.
- Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, *Boletín Oficial del Estado*, 2015
- Martin, A. (2000). La Interpretación Social en España. En D. A. Kelly, *La traducción y la interpretación en España hoy: perspectivas profesionales* (págs. 207-233). Granada: Comares.
- Martinsen, B., & Wølch Rasmussen, K. (2003). What skills and structures should be required in legal interpreting and translation to meet the needs? En E. Hertog (Ed.), *Aequalitas: Equal Access to Justice across Language and Culture in the EU Grotius project 2001/GRP/015* (pp. 48-58). Amberes: Lessius Hogeschool.
- Mikkelsen, H. (1996). Community Interpreting. An emerging profession. *Interpreting*, 1(1), 125-129.
- Mikkelsen, H. (2008). Evolving views of the court interpreter's role, between Scylla and Charybdis. En A. Martin, & C. Valero Garcés (Eds.), *Crossing Borders in Community Interpreting: Definitions and dilemmas* (pp. 81-97). Ámsterdam, Países Bajos: John Benjamins.
- Ortega Herráez, J. M. (2006). Análisis de la práctica de la interpretación judicial en España: el intérprete frente a su papel profesional (Tesis doctoral). Recuperada de: <http://digibug.ugr.es/handle/10481/977#.VX3irxPtmko>
- Peñarroja, J. (2000). Historia de los Intérpretes Jurados en España. En J. A. Sabio Pinilla, J. Ruiz, & J. de Manuel Jerez (Eds.), *Conferencias del curso académico 1999/2000: volumen conmemorativo del XX aniversario de los estudios de traducción e interpretación de la Universidad de Granada*. (pp. 161-178). Granada, España: Comares.

- Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, 2014.
- Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *Boletín Oficial del Estado*, 1882.
- Red Vértice y CCDUTI. (09 de abril de 2014). *Intérpretes alertan sobre el peligro de transponer incorrectamente la Directiva/2010/64/UE sobre interpretación y traducción en los procesos penales*. Recuperado de: [http://www.agpti.org/web/uploads/novas/Nota-prensa\\_Red-Vertice-CCDUTI\\_09-04-14.pdf](http://www.agpti.org/web/uploads/novas/Nota-prensa_Red-Vertice-CCDUTI_09-04-14.pdf)
- Resolución de 3 de noviembre de 2009, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el III Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado, *Boletín Oficial del Estado*, 2009.
- Roberts, R. P. (1997). Community Interpreting Today and Tomorrow. En S. E. Carr, A. Dufour, R. Roberts, & D. Steyn, *The Critical Link: Interpreters in the Community: papers from the First International Conference on Interpreting in Legal, Health, and Social Service Settings* (págs. 7-28). Ámsterdam/Filadelfia: John Benjamins.
- Trovato, G. (2011). La interpretación bilateral: algunas reflexiones metodológicas entorno a la combinación lingüística español-italiano. *RedELE*, 23, 1-18, recuperado de: [http://www.mecd.gob.es/dctm/redele/Material-RedEle/Revista/2011\\_23/2011\\_redELE\\_23\\_14Trovato.pdf?documentId=0901e72b8101e791](http://www.mecd.gob.es/dctm/redele/Material-RedEle/Revista/2011_23/2011_redELE_23_14Trovato.pdf?documentId=0901e72b8101e791)
- Valero Garcés, C. (2003). *Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos. Contextualización, Actualidad y Futuro*. Granada, España: Comares.
- Valero Garcés, C. (2006). *Formas de mediación intercultural, traducción e interpretación en los servicios públicos: conceptos, datos, situaciones y prácticas*. Granada, España: Comares.
- Venuti, L. (2004). Retranslations: The Creation of Value. En Katherine M. Faull, *Translation and Culture* (pp. 25-38). Cranbury, NJ: Associated University Presses.
- Wadensjö, C. (1998). *Interpreting as interaction*. Londres, Reino Unido: Longman.
- Wadensjö, C. (2002). The double role of a dialogue interpreter. En F. Pöchhacker, & M. Shlesinger (Eds.), *The Interpreting Studies Reader* (pp. 366-370). Londres, Reino Unido: Routledge.

## **10. Anexos**

### **1. Anexo 1: Artículos relativos a los servicios de interpretación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882**

Artículo 440.- Si el testigo no entendiere o hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará a su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto.

En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido a continuación al español. (Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *Boletín Oficial del Estado*, 1882).

Artículo 441.- El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquier persona que lo sepa.

Si ni aún de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que habrán de dirigírsele y se remitirá a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, para que, con preferencia a todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que, a presencia del Juez, se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas a la Interpretación de Lenguas.

Estas diligencias las practicarán los Jueces con la mayor actividad. (Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *Boletín Oficial del Estado*, 1882).

Artículo 762.- [...]

8.- Cuando los imputados o testigos no hablaban o no entendieron el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial.

## **2. Anexo 2: Artículos relativos a los servicios de interpretación en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**

Artículo 147.- Intervención de intérpretes

1-. Cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción.

Sin perjuicio de lo anterior, se garantizará en todo caso la prestación de los servicios de interpretación en los litigios transfronterizos a aquella persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita.

De las actuaciones que en estos casos se practiquen se levantará acta, en la que constarán los textos en el idioma original y su traducción al idioma oficial, y que será firmada también por el intérprete.

## **3. Anexo 3: Artículo 1 de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.**

**Artículo primero.** *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para la transposición de la Directiva 2010/64/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la rúbrica del Título V del Libro Primero, que queda redactada del siguiente modo:

«Del derecho a la defensa, a la asistencia jurídica gratuita y a la traducción e interpretación en los juicios criminales.»

Dos. Se introduce en el Título V del Libro Primero un nuevo Capítulo I, en el que quedan incluidos los vigentes artículos 118 a 122, con la siguiente rúbrica:

«Del derecho a la defensa y a la asistencia jurídica gratuita.»

Tres. Se introduce en el Título V del Libro Primero un nuevo Capítulo II, integrado por los nuevos artículos 123 a 127, con la siguiente rúbrica:

«Del derecho a la traducción e interpretación.»

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 123, con la siguiente redacción:

«Artículo 123.

1. Los imputados o acusados que no hablen o entiendan el castellano o la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho a ser asistidos por un intérprete que utilice una lengua que comprenda durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluyendo el interrogatorio policial o por el Ministerio Fiscal y todas las vistas judiciales.

b) Derecho a servirse de intérprete en las conversaciones que mantenga con su Abogado y que tengan relación directa con su posterior interrogatorio o toma de declaración, o que resulten necesarias para la presentación de un recurso o para otras solicitudes procesales.

c) Derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral.

d) Derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa. Deberán ser traducidos, en todo caso, las resoluciones que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia.

e) Derecho a presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento.

Los gastos de traducción e interpretación derivados del ejercicio de estos derechos serán sufragados por la Administración, con independencia del resultado del proceso.

2. En el caso de que no pueda disponerse del servicio de interpretación simultánea, la interpretación de las actuaciones del juicio oral a que se refiere la letra c) del apartado anterior se realizará mediante una interpretación consecutiva de modo que se garantice

suficientemente la defensa del imputado o acusado.

3. En el caso de la letra d) del apartado 1, podrá prescindirse de la traducción de los pasajes de los documentos esenciales que, a criterio del Juez, Tribunal o funcionario competente, no resulten necesarios para que el imputado o acusado conozca los hechos que se le imputan.

Excepcionalmente, la traducción escrita de documentos podrá ser sustituida por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda, cuando de este modo también se garantice suficientemente la defensa del imputado o acusado.

4. La traducción se deberá llevar a cabo en un plazo razonable y desde que se acuerde por parte del Tribunal o Juez o del Ministerio Fiscal quedarán en suspenso los plazos procesales que sean de aplicación.

5. La asistencia del intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Tribunal o Juez o el Fiscal, de oficio o a instancia del interesado o de su defensa, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos del imputado o acusado.

6. Las interpretaciones orales o en lengua de signos, con excepción de las previstas en la letra b) del apartado 1, podrán ser documentadas mediante la grabación audiovisual de la manifestación original y de la interpretación. En los casos de traducción oral o en lengua de signos del contenido de un documento, se unirá al acta copia del documento traducido y la grabación audiovisual de la traducción. Si no se dispusiera de equipos de grabación, o no se estimare conveniente ni necesario, la traducción o interpretación y, en su caso, la declaración original, se documentarán por escrito.»

Cinco. Se introduce un nuevo artículo 124, con la siguiente redacción:

«Artículo 124.

1. El traductor o intérprete judicial será designado de entre aquellos que se hallen incluidos en los listados elaborados por la Administración competente. Excepcionalmente, en aquellos supuestos que requieran la presencia urgente de un traductor o de un intérprete, y no sea posible la intervención de un traductor o intérprete judicial inscrito en las listas elaboradas por la Administración, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, se podrá habilitar como intérprete o traductor judicial eventual a otra

persona conocedora del idioma empleado que se estime capacitado para el desempeño de dicha tarea.

2. El intérprete o traductor designado deberá respetar el carácter confidencial del servicio prestado.

3. Cuando el Tribunal, el Juez o el Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de parte, aprecie que la traducción o interpretación no ofrecen garantías suficientes de exactitud, podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias y, en su caso, ordenar la designación de un nuevo traductor o intérprete. En este sentido, las personas sordas o con discapacidad auditiva que aprecien que la interpretación no ofrece garantías suficientes de exactitud, podrán solicitar la designación de un nuevo intérprete.»

Seis. Se introduce un nuevo artículo 125, con la siguiente redacción:

«Artículo 125.

1. Cuando se pongan de manifiesto circunstancias de las que pueda derivarse la necesidad de la asistencia de un intérprete o traductor, el Presidente del Tribunal o el Juez, de oficio o a instancia del Abogado del imputado o acusado, comprobará si éste conoce y comprende suficientemente la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación y, en su caso, ordenará que se nombre un intérprete o un traductor conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y determinará qué documentos deben ser traducidos.

2. La decisión del Juez o Tribunal por la que se deniegue el derecho a la interpretación o a la traducción de algún documento o pasaje del mismo que la defensa considere esencial, o por la que se rechacen las quejas de la defensa con relación a la falta de calidad de la interpretación o de la traducción, será documentada por escrito.

Si la decisión hubiera sido adoptada durante el juicio oral, la defensa del imputado o acusado podrá hacer constar en el acta su protesta.

Contra estas decisiones judiciales podrá interponerse recurso de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.»

Siete. Se introduce un nuevo artículo 126, con la siguiente redacción:

«Artículo 126.

La renuncia a los derechos a que se refiere el artículo 123 deberá ser expresa y libre, y solamente será válida si se produce después de que el imputado o acusado haya recibido un asesoramiento jurídico suficiente y accesible que le permita tener conocimiento de las consecuencias de su renuncia. En todo caso, los derechos a los que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 123 no podrán ser renunciados.»

Ocho. Se introduce un nuevo artículo 127, con la siguiente redacción:

«Artículo 127.

Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes son igualmente aplicables a las personas con discapacidad sensorial, que podrán contar con medios de apoyo a la comunicación oral.»

Nueve. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 416, con la siguiente redacción:

«3. Los traductores e intérpretes de las conversaciones y comunicaciones entre el imputado, procesado o acusado y las personas a que se refiere el apartado anterior, con relación a los hechos a que estuviera referida su traducción o interpretación.»

#### **4. Anexo 4: Artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, que modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial**

**Artículo tercero.** *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Se modifica el apartado 5 del artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado como sigue:

«5. La habilitación como intérprete en las actuaciones orales o en lengua de signos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal aplicable.»

**Disposición adicional primera.** *Medios.*

Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.

**Disposición adicional segunda.** *Formación.*

El Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación de los jueces, fiscales y personal al servicio de la

Administración de Justicia que participen en procesos penales que preste atención a las particularidades de la comunicación con ayuda de intérprete.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

**Disposición final primera.** *Registro Oficial de traductores e intérpretes judiciales.*

El Gobierno presentará, en el plazo máximo de un año desde la publicación de esta Ley, un Proyecto de ley de creación de un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes judiciales para la inscripción de todos aquellos profesionales que cuenten con la debida habilitación y cualificación, con el fin de elaborar las listas de traductores e intérpretes a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La inscripción en este Registro Oficial será requisito necesario para la actuación de estos profesionales por designación del Juez o del Secretario judicial ante la Administración de Justicia y en las diligencias policiales en las que sea necesaria su presencia, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan.

A efectos de proceder a la inscripción en este Registro Oficial, el Ministerio de Justicia podrá solicitar el cumplimiento de otros requisitos diferentes a la formación o titulación que se establezca reglamentariamente en función del idioma de que se trate. Estos requisitos deberán ser proporcionados y no discriminatorios y podrán basarse en la experiencia del profesional, en el conocimiento adicional de cuestiones procedimentales o jurídicas, y en el cumplimiento de deberes deontológicos previstos en la ley.

La norma reguladora de este Registro Oficial determinará sus condiciones y términos de funcionamiento.

## **5. Anexo 5: Cuestionario**

Este cuestionario forma parte de una investigación llevada a cabo por Alma Meira, alumna de la Universidad Pontificia Comillas (Madrid), para la realización de su Trabajo Fin de Grado del Grado en Traducción e Interpretación.

En primer lugar, queremos conocer su experiencia en el ámbito de la interpretación judicial; para ello, escoja una de las siguientes opciones:

- a) No tengo ninguna experiencia en el ámbito de la interpretación.

- b) Tengo formación en interpretación o la estoy recibiendo, pero nunca he ejercido esta profesión.
  - c) No me dedico profesionalmente a la interpretación judicial, pero he trabajado como intérprete en los Tribunales en alguna ocasión (menos de 5 veces).
  - d) Tengo experiencia en la interpretación de conferencias o en otros ámbitos de la interpretación de enlace, pero nunca he trabajado en un juicio.
  - e) Llevo diez años o más dedicándome con frecuencia a la interpretación judicial.
  - f) He trabajado como intérprete judicial, pero no llevo más de 10 años haciéndolo de forma frecuente.
1. Tiene que interpretar en un juicio en España en el que el acusado procede de un país extranjero. Este, en un momento puntual durante el relato de su versión de los hechos, utiliza una frase ambigua que podría significar dos cosas muy distintas. Ante esta situación, considera que, como intérprete:
- a) Debe explicar a la sala los dos posibles significados de la frase para que todos conozcan las ambas opciones y, si alguien lo desea y tiene permiso para ello, pueda preguntar al acusado al respecto.
  - b) Tiene que escoger y transmitir solamente el significado de la frase que sea más probable o coherente con respecto a la declaración del acusado.
  - c) Debe buscar una frase en español que resulte también ambigua y que, en la medida de lo posible, exprese los dos mismos significados que tenía el enunciado original del acusado.
  - d) Debe preguntar al acusado qué quería decir exactamente con su frase para resolver la ambigüedad antes de traducir su declaración a la sala.
2. En un juicio en España en el que se acusa a un hombre extranjero de violación, éste utiliza frases hechas propias de su lengua que no tienen sentido en español y el fiscal, haciendo uso de una de sus mejores armas retóricas, utiliza expresiones complejas del lenguaje jurídico. Considera que:
- a) La mejor opción es una interpretación palabra por palabra en todos los casos, pues los participantes tienen sus motivos para decidir expresarse como lo han hecho.
  - b) El intérprete debe detenerse en su traducción para explicar el significado de las frases hechas o las expresiones jurídicas si percibe que alguna de las partes no las entiende.
  - c) Conviene que, en lugar de utilizar las frases hechas del acusado, el intérprete transmita directamente su significado y que cambie el registro de las expresiones jurídicas del fiscal para convertirlas en lenguaje corriente.
  - d) La mejor opción es la interpretación literal, pero hay ocasiones en las que no se puede traducir palabra por palabra y, por eso, puede ser necesario buscar frases hechas o expresiones jurídicas equivalentes en el otro idioma.

3. En un juicio por asesinato en España, en el que el acusado es un extranjero procedente de un sistema judicial muy distinto al español, considera que:

- a) El intérprete debe intervenir para ofrecer aclaraciones en caso de que se produzca un malentendido como resultado de las diferencias culturales entre los participantes.
- b) El juicio se desarrolla según los parámetros culturales españoles y no es responsabilidad del intérprete lograr que el acusado se comporte conforme a ellos.
- c) Gracias a los servicios como mediador del intérprete, el juicio no se desarrollará de manera exactamente igual a la habitual ni en España ni en el país de origen del acusado, sino que las dos culturas se encontrarán en un punto intermedio.
- d) El intérprete debe adaptar el mensaje de los participantes para evitar reproducir elementos que puedan resultar confusos u ofensivos en la otra cultura.

4. En un juicio en que se acusa a un extranjero de asesinato, éste se muestra muy nervioso en su testimonio y, por eso, titubea, es ambiguo y se extiende mucho en sus intervenciones. Ante esta situación, la sala se impacienta. Considera que, como intérprete:

- a) Debe transmitir el mensaje tal y como lo ha expresado el acusado, reproduciendo los titubeos, ambigüedades, etc., ya que la sala tiene derecho a conocer todos los detalles.
- b) No es necesario reproducir los elementos ambiguos o los titubeos, puesto que la sala puede percibir el nerviosismo del acusado.
- c) Debe adaptar el mensaje del acusado, evitando reproducir los elementos que puedan entorpecer la comprensión del mismo y buscando expresiones más apropiadas.
- d) Antes de continuar, debe tranquilizar al acusado para que éste pueda expresarse de forma natural convenciéndole de que puede confiar en usted como transmisor de su historia.

5. Interpreta en un juicio y, llegado un momento, usted decide aclarar parte del mensaje de un acusado extranjero añadiendo una frase porque considera que el juez o la sala en su conjunto no lo habrán entendido. Considera que:

- a) Solo optaría por añadir la aclaración en caso de que fuese imprescindible para la comunicación y lo haría discretamente, sin que se notase jamás que esa adición la hace usted personalmente y no el interlocutor. Así la comunicación transcurriría con naturalidad y, en cierto modo, como si usted no estuviera y se tratara de una conversación en un solo idioma.
- b) Dejaría claro que la aclaración la hace usted personalmente y no formaba parte del mensaje original.
- c) Esta aclaración es parte de una serie de comentarios, explicaciones e instrucciones que todos los participantes deben esperar que el intérprete aporte personalmente para facilitar la comunicación.

- d) Optaría por añadir este tipo de aclaraciones siempre que facilitasen o mejorasen la comprensión del mensaje original y lo haría discretamente, sin que se notase jamás que esa adición la hace usted personalmente y no el interlocutor. Así la comunicación transcurriría con naturalidad y, en cierto modo, como si usted no estuviera y se tratara de una conversación en un solo idioma.

6. En una vista preliminar se produce un malentendido entre las partes implicadas porque el acusado extranjero considera que el fiscal utiliza un lenguaje que en su cultura se considera excesivamente directo y ofensivo. Considera que:

- a) Como intérprete, es en cierto modo responsable de la situación comunicativa y debe, por tanto, intervenir no solo para explicar el problema, sino también para solucionar el malentendido.
- b) Como su labor como intérprete consiste únicamente en reproducir el mensaje de otros, no es responsable de que el acusado se haya ofendido.
- c) Jamás se habría producido el malentendido si usted hubiese sido el intérprete porque no hubiese querido pronunciar unas palabras que pudiesen resultar ofensivas para alguna de las partes, a pesar de que el mensaje original fuese así.
- d) Es su responsabilidad como intérprete señalar a las partes que ha detectado un malentendido cultural, pero debe dejar que sean estas quienes resuelvan el problema.

7. Interpreta en un juicio por robo en el que el fiscal le ha pedido al acusado extranjero que ofrezca su versión de los hechos. El relato ya se ha prolongado durante más de dos minutos ininterrumpidamente y, como observa que el resto de la sala se impacienta porque lleva demasiado tiempo sin entender nada, decide hacerle una pequeña seña al acusado para que haga una pausa y le permita interpretar lo que ha dicho hasta ese momento. Cuando acaba de interpretar esta primera parte de la declaración, el fiscal plantea una pregunta, sin esperar a que el acusado prosiga con su testimonio. Considera que:

- a) Jamás habría llegado a esta situación porque creo que es un error interrumpir la narración del acusado y se debe esperar a que sean los participantes de la sala quienes soliciten tal interrupción si se impacientan.
- b) Traduciría la pregunta del fiscal y dejaría que, a partir de ese momento, fuese este quien guiase con su interrogatorio la declaración del acusado.
- c) Traduciría la pregunta del fiscal y, en cuanto tuviese ocasión, le pediría al acusado que intentase que sus respuestas fuesen más cortas o que hiciese pausas de vez en cuando para permitirme interpretar.
- d) Le explicaría al fiscal que debe esperar para plantear su pregunta a que el acusado termine su relato porque la interrupción ha sido una decisión suya como intérprete.

8. En un juicio por violación, el fiscal pide al acusado extranjero que ofrezca su versión de los hechos. Este relata lo ocurrido de forma muy explícita, dando todo tipo de detalles y utilizando palabras malsonantes. Considera que, para reproducir el mensaje de forma fiel:

- a) Debe interpretar palabra por palabra todo lo que se ha dicho tal y como se ha expresado.
- b) Puede generalizar, omitiendo los detalles del suceso que considere que no aportan nada para determinar cuáles fueron los hechos y que únicamente son desagradables.
- c) Debe proporcionar en su interpretación los mismos detalles que el acusado, pero puede adaptar el mensaje eligiendo palabras menos vulgares y más apropiadas ante los Tribunales.
- d) No es necesario que interprete de manera literal, de modo que puede cambiar el orden en el que aparece la información para ser más claro o puede utilizar otro tipo de palabras malsonantes que resulten más naturales, pero debe asegurarse de que transmite a la sala todos los datos que aporte el acusado sobre lo sucedido y de que mantiene el registro utilizado por el mismo.

9. Un intérprete puede reproducir el mensaje original de dos maneras: o bien en primera persona del singular, es decir, expresándose como si él mismo fuese quien habla (si alguien comenta “yo tengo una casa” en un idioma, el intérprete dirá “yo tengo una casa” en la otra lengua); o bien en tercera persona del singular, esto es, señalando que las palabras fueron pronunciadas por otra persona (si alguien apunta “yo tengo una casa” en un idioma, el intérprete dirá “él tiene una casa” en la otra lengua). Partiendo de la base de que el uso de la primera persona del singular está generalizado en la interpretación judicial, ¿considera que en casos concretos en que las partes hagan afirmaciones inmorales, desagradables o incómodas para el intérprete (como por ejemplo en un juicio por violación o violencia racista), estaría justificado el uso de la tercera persona del singular?

- a) No, el intérprete siempre debe emplear la primera persona del singular en sus intervenciones, hablando directamente como si fuese el participante original.
- b) Sí, debería poder emplear la tercera persona del singular siempre que quiera distinguir las intervenciones de los hablantes originales de las suyas, aunque debe utilizar preferentemente la primera persona.
- c) No, siempre debe emplear la primera persona del singular, aunque esto le dificulte añadir aclaraciones por su propia iniciativa que puedan mejorar la comunicación.
- d) En función de la situación que plantee cada juicio o cada parte de un juicio, el intérprete debería poder decidir si va a interpretar preferentemente en la primera o en la tercera persona del singular, según el tipo de situaciones que prevea que se van a producir.

Por último, queremos agradecerle su participación en el estudio. Confiamos en que su aportación será de gran ayuda para la investigación.

**6. Anexo 6: tabla con las puntuaciones de las respuesta a cada una de las preguntas planteadas**

Pregunta 1	a) mediador-defensor	b) mediador-canal	c) canal puro	d) mediador puro
Pregunta 2	a) canal puro	b) mediador-defensor	c) mediador puro	d) mediador-canal
Pregunta 3	a) mediador-canal	b) canal puro	c) defensor puro	d) mediador-defensor
Pregunta 4	a) canal puro	b) mediador-canal	c) mediador-defensor	d) defensor puro
Pregunta 5	a) canal puro	b) defensor puro	c) mediador-defensor	d) mediador-canal
Pregunta 6	a) mediador-defensor	b) canal puro	c) defensor puro	d) mediador-canal
Pregunta 7	a) canal puro	b) mediador-canal	c) mediador-defensor	d) defensor puro
Pregunta 8	a) canal puro	b) mediador-canal	c) defensor puro	d) mediador-defensor
Pregunta 9	a) canal puro	b) mediador-defensor	c) mediador-canal	d) defensor puro